



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

Señor

JUEZ UNICO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref.: - PROCESO: SUCESION INTESTADA No- 2020-154000
 CAUSANTE: ARCENIA GARZON Vda. de CANTOR (q.e.p.d)
 ASUNTO: RADICACIÓN DEMANDA PROCESO ACUMULADO REIVINDICATORIO
 De: ISABEL MOJICA GARZÓN CONTRA LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ.

MARIA TERESA PESCA CASTRO, abogada en ejercicio, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.809.139 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.- 116.453 del Consejo Superior de la Judicatura, Representando al Señor **LUIS ENRIQUE JIMENEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Soacha Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.176.904 de Soacha, al Señor Juez, con todo respeto, con el Poder otorgado a la Suscrita Apoderada, dentro del Proceso de la Referencia, y concretamente en relación a la **DEMANDA PROCESO ACUMULADO REIVINDICATORIO de ISABEL MOJICA GARZON CONTRA LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, tal y como lo Referencia el Doctor **GERMAN RUBIANO CARRANZA** Apoderado de esta Demandante, y que en su parte pertinente formula como "**DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA**", tal y como aparece en el respectivo escrito.

Entonces, Señor Juez, con el debido respeto, manifiesto proceder a pronunciarme en relación a esa Demanda de **ACCION REIVINDICATORIA**, y, para lo cual, de la manera más breve, inicialmente, expongo argumentos relacionados con el **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEDOMINIO** toda vez que es este Proceso, iniciado bajo el No.- 2.014-, al que en esencia y fundamento legal debemos ceñirnos, y **NO A TODOS ESOS HECHOS DEL PASADO QUE DIERON ORIGEN A ESOS PROCESOS DEL PASADO, y QUE FUERON YA TRAMITADOS Y DECIDIDOS JUDICIAL Y LEGALMENTE – MEDIANTE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS**, lo cual el ilustre Doctor Apoderado de la Parte Demandante, **ISABEL MOJICA GARZON**, trata de encerrarnos ágilmente para eludir y evadir esa **PERTENENCIA DEL AÑO 2.014**, que, indudablemente y legalmente deja sin Piso alguno esa **DEMANDA ACUMULADA DE ACCION REIVINDICATORIA**, que no es viable ya para obtener ese pretendido derecho de dominio, prescrito ya legalmente, por todos esos errores cometidos por esos Herederos de la Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR** – y desde luego por su Apoderado o Apoderados que los representaron, como bien puede analizarse y determinarse en el **REIVINDICATORIO inicialmente presentado, No.-2007-303**, tramitado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE**



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

SOACHA –CUNDINAMARCA - en el que no actuaron todos los Herederos y los que actuaron, entre Ellos la señora ARACELY GARZON DE MOJICA,(q.e.p.d), madre de la aquí Pretendiente, y menos lo hicieron con carácter universal de Herederos de esa Sucesión que sí se tramitaba en el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA, - con RADICADO No.- 2001-0400, el cual elude y evade el Ilustre Jurista Doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA, al manifestar en el HECHO “ DECIMO TERCERO”, de esa DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA, que fueron negadas las pretensiones... “por cuanto no existía para ese momento proceso de sucesión”, (cito parte pertinente) cuando sí existía ese Proceso, y solo tramitaron ese REIVINDICATORIO inicial, ya dicho, con carácter únicamente personal, por lo cual les fue negada sus pretensiones, y demás condenas allí existentes.

Así las cosas, Señor Juez, comedidamente solicito me sea permitido proceder a los planteamientos y argumentaciones legales, exponiendo y solicitando lo siguiente:

I: _

**PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
 EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.- 2014-0012.**

De inmediato puede comprenderse, entenderse, y determinarse el ser necesario realizar unos planteamientos concretos en relación a ese **PROCESO DE PERTENENCIA** que, desde el **AÑO 2014** está siendo tramitado por mi Poderdante **LUIS ENRIQUE JIMENEZ POSEEDOR REAL Y MATERIAL DEL PREDIO O BIEN INMUEBLE**, denominado “**SAN RAFAEL**”, y de las mejoras allí existentes, ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca; con Matrícula Inmobiliaria, actual **Nro.- 051 – 10518**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, y antes identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.- **50S-661781** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur” y con las direcciones allí citadas, entonces, Señor Juez, no es obstáculo alguno y si dejar plenamente aclarado en relación a esta **PERTENENCIA No.- 2014-012**, los siguientes asuntos:

1.- La LEY 791 del AÑO 2002, en VIGENCIA desde el AÑO 2003, REDUJO, a DIEZ AÑOS (10) AÑOS, EL TERMINO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO que anteriormente era de **VEINTE (20) AÑOS** a lo cual se acogió **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, legalmente, y no de **MALA FE** como se abstuvo de pronunciarse el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, en el punto “**TERCERO**” de su **SENTENCIA** emitida **el día once (11) de octubre de dos mil once (2.011)** en el **PROCESO DE PERTENENCIA No.-004-2.008**, y que también elude y evade citar este distinguido Jurista.

2.- Así mismo, no es viable ser ocultado y evadido, en forma ágil y dilatoria, el que JUDICIALMENTE al POSEEDOR LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ LE FUERON RECONOCIDOS UN TERMINO de NUEVE (9) AÑOS, SIETE (7) MESES y CINCO (5) DIAS en el **PROCESO DE PERTENENCIA** que para ese tiempo se



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

tramitó en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA** bajo el No.- 2008-004, con **SENTENCIA NEGATIVA** a la **TITULARIDAD DE DOMINIO** por no darse los veinte (20) años exigidos por la Ley, lo cual **FUE CONFIRMADO** por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUDINAMARCA –SALA CIVIL**, con fecha 28 de Mayo de 2012, pero **QUEDANDO EN FIRME ESE TIEMPO DE POSESION de NUEVE (9) AÑOS SIETE (7) MESES CINCO (5) días RECONOCIDOS** a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** - (téngase muy presente todo esto que contradice esencialmente lo expuesto y pretendido por el **Doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA**, para favorecer a su Poderdante **ISABEL MOJICA GARZON**, en sus Pretensiones totalmente ilegales, pues **estamos ante el FENOMENO DE LA PRESCRIPCION DE DOMINIO QUE AHORA SON DIEZ (10) AÑOS.**

3.- Así también, **LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS** de la Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR, GUILLERMO GARZON MORA, ARACELY GARZON DE MOJICA y ALICIA RICO DE OSPINA**, **INICIARON** el **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No: 303-2007**, en **CONTRA** del **POSEEDOR LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** y les **FUE FALLADO EN CONTRA**, mediante **SENTENCIA NEGATIVA**, del día 29 de **ENERO** de 2013 y que, al quedar en **FIRME** esta **SENTENCIA HIZO TRANSITO A COSA JUZGADA**, no pudiendo desde luego, evadirse y esconderse el que **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, continuaba siendo **POSEEDOR LEGÍTIMO DE ESE PREDIO O BIEN INMUEBLE** con todo ese **TIEMPO** que, como ya se dijo, **LE HABIA SIDO RECONOCIDO JUDICIALMENTE** por **NUEVE (9) AÑOS SIETE (7) MESES CINCO (5) DIAS**, lo cual ya para el **AÑO 2014** lo **HABILITABA** para **INICIAR y TRAMITAR** ese **PROCESO de PERTENENCIA** dentro del **MARCO de la LEY 791 de 2002**, que determinaba un **Periodo de POSESION de DIEZ (10) AÑOS**, y no de **VEINTE (20) AÑOS**, lo cual era y es ampliamente favorable y legal a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ para obtener la Titularidad del Predio**, máxime cuando a partir de la **negatividad** que se había dado a los Demandantes de ese **Proceso REIVINDICATORIO**, ninguna persona, natural o jurídica había pretendido dicho predio ni obstaculizado, esa Posesión, **pues solo hasta el año dos mil veinte (2020)** - es decir, de un **Periodo Superior de siete (7) años**- aparece doña **ISABEL MOJICA GARZON** con esas Pretensiones sobre dicho Predio después de todo ese Tiempo ya transcurrido en legal forma a favor de **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, lo cual no puede ser desconocido así porque sí.

Y es más, Señor Juez, **9 de Abril de 2.013**, en este **ORDINARIO REIVINDICATORIO 2007-303**, aparece la decisión judicial que ordena:

“ como quiera que la parte apelante no dio cumplimiento al artículo 132 del C.P.C., se declara DESIERTO el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 29 de enero del 2.013” (cito parte pertinente y la destaco puesto que bien puede demostrarse todo el tiempo de favorabilidad a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** en la **POSESION** real y material del predio – agregado a esos 9 años 7 meses y 5 días) – para presentar esa **Pertenencia** en el año 2.014, estando ya dentro del marco legal de los **DIEZ (10) AÑOS DE POSESION EXIGIDOS POR LEY.**



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

4.- Pero, es más: Señor Juez, SÍ EXISTÍA TRAMITE de una SUCESIÓN No.- 2001-0400, del JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE SOACHA – CUNDINAMARCA, en relación a la Causante ARCENIA GARZON Vda DE CANTOR (q.e.p.d.), en el que figuraban ESTOS HEREDEROS, que INICIARON el REIVINDICATORIO No.- 2007 - 303, que se adelantó en el JUZGADO DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ya citado, entre OTROS GUILLERMO GARZON MORA, ARACELY GARZON DE MOJICA y ALICIA RICO DE OSPINA, en contra de LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ, y que les fue NEGADA EN SENTENCIA RESPECTIVA, por haberse iniciado ese REIVINDICATORIO en forma personal e individual, y no bajo la universalidad de la Sucesión, y PROCESO DE SUCESIÓN en el cual (téngase muy presente) el Señor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OBTUVO DECISIÓN FAVORABLE sobre el bien inmueble ya dicho, en condición y calidad de POSEEDOR y LA OPOSICION QUE PRESENTO AL SECUESTRO DE DICHO BIEN INMUEBLE, EN DILIGENCIA PRACTICA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2003 y el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES el día 17 de FEBRERO DE 2004, repito, todo esto en su calidad y condición de POSEEDOR REAL Y MATERIAL de dicho bien inmueble, lo cual también es evadido y ocultado por el Apoderado de la aquí Demandante ISABEL MOJICA GARZON.

Bien pudiera extenderme más, pero creo suficiente el señalamiento de todos estos Hechos y circunstancias para entrar a debatir y oponerme a todos esos acomodamientos realizados en esa DEMANDA ACUMULADA DEL PROCESO REIVINDICATORIO, presentada por el Doctor GEMAN RUBIANO CARRANZA, en representación de la Señora ISABEL MOJICA GARZON, hija precisamente de la Señora ARACELY GARZON DE MOJICA (q.e.p.d), y en relación a la Señora ARCENIA GARZON Vda de CANTOR (q.e.p.d), Persona Titular del Derecho de Dominio, y quien figura en la Matrícula Inmobiliaria respectiva, ya citada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha –Cundinamarca, siendo sus Herederos Determinados e Indeterminados de dicha Señora, y Demás Personas de Ley, LOS DEMANDADOS EN ESTE PROCESO ACTUAL DE PERTENENCIA No.- 2014-012, EN TRAMITE JUDICIAL EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, no siendo obstáculo alguno recalcar y señalar que, para el año 2014 y en adelante, ya era viable ese trámite EXTRAORDINARIO DE PERTENENCIA, dentro del Marco de la Ley 791 del 2002 y 2003, que, reitero REDUJO A DIEZ (10) AÑOS LOS TERMINOS DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, lo cual no se puede eludir y evadir ágilmente, solo para realizar un encerramiento en todo ese pasado que, como ya se comentó, YA FUE DECIDIDO LEGAL Y JUDICIALMENTE EN LOS PROCESOS AL RESPECTO TRAMITADOS, siendo eso sí viable comentar brevemente que ese PROCESO DE PERTENENCIA No: 880-1.999, al que tanto hace referencia el Doctor RUBIANO CARRANZA, negó las Pretensiones NO POR TEMPORALIDAD, sino por FALTA DE TITULO, puesto que se cometió el error de tramitarlo por PRESCRIPCION ORDINARIA, y NO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA que no requiere de TITULO ALGUNO SINO POR EL TIEMPO DE POSESIÓN REAL Y MATERIAL EJERCIDO POR EL POSEEDOR DE ESE BIEN INMUEBLE.



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

Lo anterior comentado en relación al año 1.999, no excluye lo acontecido posteriormente para un **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, eso sí basado en la **TEMPORALIDAD** de dicha **POSESION**, máxime cuando en el presente Asunto de la **POSESION** ejercida por **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** – en ese Proceso posterior de **PERTENENCIA No.- 2008-004**, muy diferente al que cita y cita esa Parte Demandante, se le **RECONOCIO JUDICIALMENTE** a este Demandante **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ, UN TIEMPO DE POSESION REAL y MATERIAL DE 9 AÑOS 7 MESES y 5 DIAS.** lo cual **FUE CONFIRMADO** por el **H.TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA – CIVIL.**

No sobra exponer, Señor Juez, el haberse interpuesto **RECURSO DE CASACION** al respecto, pero es fácil entender y comprender que, por **SIMPLE ECONOMIA PROCESAL**, al estar **VIGENTE** ya esa **LEY 791 de 2.002 que REDUJO A DIEZ(10)AÑOS ESE TIEMPO DE POSESION, ERA MUY POSITIVO Y FAVORABLE ACOGERSE A ESA LEY**, y desde luego renunciar a esa Casación, y cumplidos esos **DIEZ AÑOS** de **POSESION** real y material, ya en el **AÑO 2.014**, presentar para su trámite legal la respectiva Demanda para el trámite legal del **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, puesto que se tenían y reunían los **REQUISITOS** legales para tal fin, como en efecto así se procedió a tramitar en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, siendo **DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, y, **DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la Causante Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR**, y, téngase muy presente igualmente solicitando emplazar a los **HEREDEROS** de la Señora **ARACELY GARZON RICO (hoy de MOJICA)**, quien lamentablemente **falleció el 7 de Julio de 2.011**, no siendo extraño, entonces, que **ISABEL MOJICA GARZON**, se haya presentado a ese **PROCESO DE PERTENENCIA DEL AÑO 2.0014**, siendo ya **PARTE EN ESE PROCESO**, lo cual también es evadido y eludido por su Apoderado en esa Demanda **ACUMULADA DE PROCESO REINVINDICATORIO.**

Como cosa curiosa el distinguido Apoderado de esa Parte Demandante, Doctor **GERMAN RUBIANO CARRANZA**, solicita como Prueba Documental del **PROCESO DE PERTENENCIA No.- 2014-0012**, solamente **CERTIFICACION DEL ESTADO ACTUAL DE DICHO PROCESO**, y nada más ¡¡¡, lo cual no es raro en razón o motivo de evadir y eludir que **EXISTE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, máxime cuando la **ÚLTIMA SUCESION** de la Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR**, solo fue presentada para su trámite en el **año 2.020**, o sea, muchos o varios años después de haber sido **ADMITIDO ESE PROCESO DE PERTENENCIA**, vinculando a las Misma Partes y en el mismo Asunto con esa **“DEMANDA del PROCESO ACUMULADO REINVINDICATORIO”**, como bien puede determinarse.

SOLICITUD: Con igual respeto solicito, Señor Juez, que todo lo anteriormente expuesto – en relación con ese **PROCESO DE PERTENENCIA No.- 2.014-012** – sea tenido muy en cuenta y aplicado en contra de los Hechos expuestos por la Parte Demandante, su Apoderado, que ágilmente acomoda todo a lo realizado en los Procesos anteriores a esta Pertenencia, a tal extremo que evade, elude y no



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

cita para nada que al **POSEEDOR JIMÉNEZ** se le **RECONOCIERON JUDICIALMENTE UN TIEMPO DE POSESION DE NUEVE (9) AÑOS SIETE (7) MESES y CINCO (5) DIAS**, como ya quedó expuesto

II.- HECHOS:

**ASUNTO: RADICACIÓN DEMANDA PROCESO ACUMULADO REIVINDICATORIO
DE: ISABEL MOJICA GARZÓN
CONTRA: LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ.
“DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA”**

1.- Séanme permitido, Señor Juez, dejar señalado expresa y claramente que, por simple **ECONOMIA PROCESAL**, los **HECHOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** no eran, ni son necesarios, indicarlos, señalarlos y exponerlos en forma tan extensa como allí en esa “**DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA**” procede a realizarlo el ilustre Doctor **GERMAN RUBIANO CARRANZA** máxime como ya quedó expresado en el Acápite anterior la Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR** (q.e.p.d.) siempre ha sido indicada y señalada por mi Poderdante **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ, POSEEDOR REAL Y MATERIAL** del Predio “**SAN RAFAEL**” ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca, con Matrícula Inmobiliaria, actual **Nro.- 051 – 10518**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del citado Municipio, y siendo **DEMANDADOS sus HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS**, en este **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA No: 2014-012**, tramitándose en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, lo cual es amplia y legalmente conocido por esos **HEREDEROS**, y concretamente por la **HEREDERA ISABEL MOJICA GARZON** y su **Apoderado**, lo cual, en manera, alguna puede ser desconocido, evadido eludido o negado.

2.- Lamento tener que señalar la manera irrespetuosa y no positiva lo expresado en el Hecho “**SEPTIMO**” de esta Demanda, puesto que la Señora **ISABEL MOJICA GARZON** hasta ahora, en el año dos mil veinte (2020) ha pretendido estar incluida en la **SUCESION** de la Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR** – su TIA – y por lo mismo persigue Heredar Bienes, entre otros, los que ya no son Heredables por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en tiempos legalmente transcurridos, como bien puede ser entendido y analizado, no siendo viable eso de estar “**privada de dicha Posesión**”, pues en la Sucesión correspondiente no se ha producido **ADJUDICACION DE BIEN ALGUNO a HEREDERO ALGUNO**, y más grave aún, en forma totalmente irresponsable y lesiva para la dignidad humana, manifestar que **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** “..... ha ejercido **posesión violenta**, prohibiendo a mi mandante su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que se acceda al predio tantas veces referido...” (cito parte pertinente) lo cual es absolutamente irreal, como también lo es el que este Señor Poseedor entró en esa posesión violenta aprovechando el fallecimiento de la Señora **Arcenia GARZON Vda de CANTOR**



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

(q.e.p.d.), y desconociendo, evadiendo y ocultando los motivos y Hechos verdaderos, reales y positivos, que dieron en forma y de manera legal la Posesión real y material de dicho Predio a su Poseedor **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, en forma y de manera quieta, pacífica, continua y públicamente ejercida y conocida.

3.- Al Hecho “**OCTAVO**” es preciso, necesario, y legal señalar que no cabe duda del haber llegado **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, hijo putativo de crianza, desde los seis (6) años de edad, aproximadamente al amparo de la Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR**, sin violencia alguna y al contrario con ternura propia para el humano digno, y su plena realización positiva social, al lado de tan Positiva Señora (q.e.p.d), y solo que, en el transcurso de ese tiempo, y ya en estado de adultez, haya ejercido actos positivos en ese Predio, y téngase bien presente sin protesta, amenaza o queja alguna de la Señora **ARCENIA**, por los actos que **LUIS ENRIQUE** realizaba en tal predio – al extremo de una bodega que allí construyó - y, por el contrario, en su comportamiento humano positivo así lo admitió y consintió, a tal extremo que engendró en **LUIS ENRIQUE** esa certeza y confianza en los actos que realizaba plenamente, lo cual, es fácil entender y comprender, determinó la posesión real y material que ejercía en ese Predio, repito, sin protesta, amenaza o queja alguna de la Señora **ARCENIA**, quien efectivamente residía en ese lugar, pero no impedía en forma o manera alguna los actos que realizaba su protegido **LUIS ENRIQUE**.

Ahora bien: En ninguna parte se dice o se comenta que la señora **ARCENIA** se haya quejado de perjuicio alguno causado por **LUIS ENRIQUE**, lo cual motivaba aún más el que este Señor **JIMÉNEZ** continuara ejerciendo esos actos de Posesión en ese bien inmueble – denominado “**SAN RAFAEL**” y en trato social comunitario con la vecindad, determinar legalmente esa Posesión, como luego se procedió.

4.- Este Doctor Apoderado de la Parte Demandante, en el Hecho “**NOVENO**” manifiesta que “**el demandado señor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ, es el actual Poseedor del inmueble que mi mandante pretende reivindicar**” (cito parte pertinente, que debe tenerse muy en cuenta pues le da y reconoce ese carácter de poseedor de ese inmueble a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, y que pretende reivindicar su Mandante), para luego manifestar en forma totalmente engañosa y falsa que es “**poseedor de mala fe**”, citando el **PROCESO DE PERTENENCIA No.- 880-99**, tramitado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, que negó las pretensiones de la demanda y ágilmente manifiesta el fenómeno de la cosa juzgada, cuando el Juzgado bien puede aplicar alguna de las causales determinadas en el **art.304 del C.G.P.**, en relación a las **SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA**, y que por lo mismo, no impiden iniciar otro proceso posteriormente, habida circunstancia de darsen los elementos propios para ello.

5.- En relación al Hecho “**DECIMO**” No es extraño entonces que se iniciara otro **PROCESO DE PERTENENCIA**, ante el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de SOACHA, bajo el **No.-2008-004**, con iguales pretensiones, pero por vía **EXTRAORDINARIA**, como tampoco es extraño el que, en esa forma ágil continuada, esta Parte Demandante con su Apoderado **ELUDA, ESCONDA** y



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

OMITA, exponer en su escrito de esta **DEMANDA REIVINDICATORIA** que, legalmente le fueron reconocidos – en la **SENTENCIA** respectiva de ese Proceso, - a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ UN TIEMPO DE POSESION DE NUEVE (9) AÑOS SIETE (7) MESES y CINCO (5) DIAS**, como fue y es ampliamente conocido.

6.- Así las cosas, en relación al Hecho “**DECIMO PRIMERO**” no es extraño tampoco el determinar y constatar que, efectivamente, una vez **REDUCIDO A DIEZ (10) AÑOS EL TERMINO DE POSESION PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** – por la **LEY 791 DE 2.002** – se iniciara y procediera a tramitarse ese **PROCESO DE PERTENENCIA No.- 2.014-012**, por el **POSEEDOR LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, no solo por ese término que se le había concedido de **NUEVE (9) años SIETE (7) meses CINCO (5) días de POSESION** en y sobre ese Predio, sino también otro tiempo más transcurrido hasta la presentación de dicha Demanda, con base y fundamento en esa Ley citada **791 del año 2.002** que, repito, **REDUJO A DIEZ (10) AÑOS EL TERMINO para la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Esta parte Demandante solo pretende revivir un Pasado, **PROCESO DE PERTENENCIA**, con Radicado No.-**880-99**, que se adelantó en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, y que **NEGO LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES AL FALTAR EL REQUISITO DE JUSTO TITULO** para **ADQUIRIR LA PERTENENCIA** mediante la **PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA - ERROR PLANTEADO EN LA DEMANDA** en la que se invocaba **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA de DOMINIO SIN TENER JUSTO TITULO** que exige la Ley para ese trámite, y no invocando la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que era viable solo demostrando los actos de posesión ejercidos, lo cual motivó luego otro Proceso para la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que era la aplicable en razón de los Hechos Posesorios realizados por **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, en forma quieta, pacífica, continúa, publica y permanente.

Pueden invocarse normas y normas legales, pero lo único cierto es que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, si bien **NEGO EL PROCESO DE PERTENENCIA No: 2008-004**, en razón de la **NO TEMPORALIDAD** de los **VEINTE (20) AÑOS** exigibles para esas épocas, **SI RECONOCIO LEGALMENTE** a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** como **POSEEDOR** de ese Predio, dándole un **TIEMPO DE POSESION de NUEVE (9) AÑOS SIETE (7) MESES CINCO (5) DIAS**, no siendo extraño y sí muy acomodado el que este Señor Doctor **GERMAN RUBIANO CARRANZA** Apoderado de la Parte Demandante, haya ocultado y evadido esta realidad, no exponiéndola para nada en su respectivo escrito, todo lo cual permite señalar el que se ha procedido eso sí de **mala fe** y conducta totalmente negativa, máxime como bien puede analizarse y deducirse en esa **SENTENCIA** respectiva que **RECONOCIO** esos años de Posesión a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, **DESCARTÓ E HIZO A UN LADO ESA MALA FE** que pretendían injustificada y legalmente las Partes Demandadas imputarle a **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, a tal extremo que, convencidos ya de esa realidad legal y de ese **POSEEDOR**, en la práctica desistieron de continuar con sus pretensiones indebidas, aún con el abandono del trámite de la sucesión



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

respectiva 2001-00400 en el JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDIAMARCA, en el QUE SE LEVANTARON LAS MEDIDAS CAUTELARES y demás aspectos positivos favorables a este Poseedor, pues el H.TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL , CONFIRMO ESA SENTENCIA, el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012) y, desde luego, esa TEMPORALIDAD DE LOS NUEVE (9) AÑOS SIETE MESES (7) CINCO (5) DIAS QUE POR POSESION DE ESE PREDIO HABIA SIDO RECONOCIDO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ.

Recalco, Señor Juez, que esa Parte Demandante con su Apoderado ágilmente elude y evade exponer todo esto, precisamente para no ceñirse a esa PERTENENCIA del año 2.014, ya citada, y que deja sin piso legal alguno esa DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA que, lamentablemente, puede llegar a DILATAR más y más esa Pertenencia, con todas estas maniobras engañosas y acomodadas, cuyo único fin a no dudarlo es EVADIR, como ya se dijo, este PROCESO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.- 2.014 -012, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, y en el cual se hallan vinculados Herederos de la Señora ARCENIA GARZON Vda DE CANTOR, entre otros precisamente la aquí Demandante Señora ISABEL MOJICA GARZON, con su Apoderado, y que no ha sido expuesto esa circunstancia para nada en esa Demanda de ACCION REIVINDICATORIA, puesto que es fácil analizar y deducir NO LES CONVIENE EN ESA PRETENDIDA REIVINDICACION, PORQUE LES DEJA SIN PISO O FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO ESAS PRETENSIONES, como ya se expuso, además de establecerse un PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

7.- Es fácil, Señor Juez, manifestar a su Señoría que todo lo ya expuesto, y que más adelante pueda exponerse, deja sin fundamento alguno ese Hecho “DECIMO SEGUNDO” de esa DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA, máxime cuando era y es permitido legalmente el trámite de otro Proceso (en este caso de Pertenencia), por no constituir la SENTENCIA respectiva COSA JUZGADA, pues es su esencia el CARÁCTER TEMPORAL (art.304 Numerales 2 y 3) que permitía y permite un Proceso posterior, máxime cuando se determinó, a favor de LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ, un tiempo de 9 años 7 meses 5 días de Posesión de ese bien inmueble que nos ocupa.

8.- Igualmente, esta Parte Demandante y su Apoderado Doctor Rubiano Carranza, en el Hecho “ DECIMO TERCERO” de esa Demanda Acumulada, manifiesta, que “ atendiendo la verdadera calidad que ostenta el demandado señor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ....” (cito a propósito parte pertinente, pues se dice de la verdadera calidad, que permite deducir que este señor JIMÉNEZ tenía, u ostenta, la calidad DE POSEEDOR REAL Y MATERIAL DE ESE PREDIO).

Así mismo, este ilustre Apoderado hace manifestación al PROCESO REIVINDICATORIO 2007-303 y que “fueron negadas las Pretensiones al parecer por no ostentar o probar la calidad de Herederos por cuanto no existía para ese momento proceso de sucesión ... ”(cito parte pertinente,



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

pues el Señor Juez, en su análisis Jurídico, puede y podrá determinar que si existía PROCESO DE SUCESIÓN, en ese momento, que se adelantaba en el JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE SOACHA CUDINAMARCA con RADICADO No.- 2001-400, y que el Abogado correspondiente, cometió error gravísimo al no presentar ese REIVINDICATORIO en forma legal, por lo que efectivamente fue rechazado, y quedó sin efecto legal alguno, puesto que no fue presentado con sus Poderdantes como Herederos reconocidos en esa Sucesión, sino a título personal e individual que, precisamente, daba motivo al Juzgado para rechazar ese REIVINDICATORIO).

Entonces, Señor Juez, Su señoría, bien puede determinar si existe o no maniobra engañosa y acomodada al decir que no existía sucesión, lo cual, sobra decirlo da motivos suficientes para rechazar de plano estas pretensiones ilegales de la Parte Demandante, en este Pretendido REIVINDICATORIO.

9.- DECIMO CUARTO: se constata, Señor Juez, que a ISABEL MOJICA GARZON, no le ha sido adjudicado bien inmueble alguno en esa Sucesión que se tramita No.- 2020-154, motivo que deja una vez demostrada la agilidad de este señor Apoderado para manifestar acomodadamente que su Mandante ha dejado de recibir valores por los frutos de ese Predio y reclama intereses moratorios e indexación, nuevamente eludiendo, evadiendo esa realidad de habersele RECONOCIDO JUDICIALMENTE a LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ, en la SENTENCIA del día once (11) de octubre de dos mil once (2.011), UN TIEMPO DE POSESIÓN en ese PREDIO DE 9 AÑOS 7 MESES 5 DÍAS y esta señora inició esa Sucesión solo hasta el año 2.020, o sea, NUEVE (9) AÑOS DESPUES de haberse reconocido real y material a dicho POSEEDOR, todo ese tiempo se Posesión y el haber continuado ejerciéndola legalmente y no bajo los calificativos mal intencionados e ilegales con los que se le señala.

10.- Comedidamente, Señor Juez, solicito me sea permitido citar el refrán popular que dice:

“ más pronto cae un mentiroso que un cojo”, pues...

Al leer el “HECHO DECIMO QUINTO” allí se manifiesta “ como también el proceso de sucesión intestada de la cual conoció el JUEZ UNICO DE FAMILIA de este municipio dentro del Radicado No.- 400-2001 proceso que estuvo vigente hasta el año 2.014 aproximadamente....”(cito parte pertinente) que nos remite de inmediato a ese “HECHO DECIMO TERCERO”, ya comentado, que dice “ por cuanto no existía para ese momento proceso de sucesión...”, quedando demostrada esa maniobra engañosa, acomodada, fraudulenta y de mala fe, máxime cuando también se elude citar y enunciar toda la favorabilidad que a favor del Poseedor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ se dio en esa sucesión, como la favorabilidad de su oposición al embargo y secuestro del bien inmueble y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE HABIAN SIDO DECRETADAS repito todo esto eludido y evadido por el ilustre Jurista Apoderado, quien a no dudarlo trata ágilmente de todas maneras y de todos modos de eludir y evadir ese PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.- 2014-012 que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, que está en curso, y que se diferencia de la PERTENENCIA No._ 880-99, que tanto cita este Señor Apoderado, puesto que fue presentada como PRESCRIPCION ORDINARIA, que exige JUSTO TITULO, y no como PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que exige solo la demostración de los actos propios de posesión real y material, y que SÍ LE FUERON RECONOCIDOS A ESTE POSEEDOR EN LA PERTENENCIA POSTERIORMENTE TRAMITADA No.-2008-004, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, con esos años de posesión ya citados, y que, con la Ley 791 de 2.002 que REDUJO EL TERMINO DE POSESION DE VEINTE (20) AÑOS a DIEZ (10) AÑOS, fortaleció y dio fundamento legal al Poseedor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ para iniciar y tramitar, en ese año 2.014, la PERTENENCIA que actualmente está en trámite y que, también elude comentar y analizar este Apoderado de la Parte Demandante, pretendiendo solo enviar a LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ al pasado y solo pasado, que ya fue TODO TRAMITADO Y DECIDIDO LEGALMENTE, POR VIA JUDICIAL, y eludiendo y evadiendo esa realidad legal y probatoria de la PERTENENCIA ACTUAL QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA –CUNDINAMARCA, y en el cual son ya Partes en ese Proceso Herederos de la Señora ARCENIA GARZON Vda de CANTOR, entre Otros la Señora ISABEL MOJICA GARZON, lo cual no es desconocido por su Apoderado, al Heredar a su Progenitora ARACELY GARZON RICO (hoy de MOJICA).

11.- En este “HECHO DECIMO SEGUNDO”, sobra decirlo, el avalúo comercial en un bien inmueble es diferente o distinto al avalúo catastral que, bien puede sí servir de base para el comercial, no obstante de ser necesario la intervención de un Perito Avaluador para determinar exactamente dicho avalúo comercial, máxime con la existencia de las construcciones y demás mejoras que allí existan y en el inmueble que nos ocupa las que ha realizado y pagado el Poseedor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ, y no la señora ISABEL MOJICA GARZON, como bien es sabido y públicamente conocido.

12.- Al “HECHO DECIMO TERCERO”, lo único que puedo comentar es el que inicialmente el JUZGADO RECHAZO este REIVINDICATORIO por falta de “PODER”, y solo se acreditará tenerlo legalmente en dicho expediente y dentro del término respectivo dentro del cual debía ser presentado y anexado, siendo así fácil comprenderlo y determinarlo.

III.- PRETENSIONES

Comedidamente, Señor Juez, **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS y EXPUESTAS EN ESTA DEMANDA**, por todo lo ya expuesto y sustentado en esa contestación de esa Demanda y las que posteriormente pudieren realizarse, toda vez que este Proceso REIVINDICATORIO se encuentra totalmente viciado de ilegalidad máxime



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

cuando en el ACAPITE de "PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA" se argumenta estar "regulado en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 396 y siguientes" (cito parte pertinente), destacando que el Código de Procedimiento Civil no era ni es aplicable en el año 2.020 y siguientes.

IV.- PRUEBAS

Con mi Oposición a las Pretensiones de esta Demanda, por Economía Procesal, Oponerme a todas y cada una de la Pruebas solicitadas:

Documentales, Testimoniales, Interrogatorio, y demás allí plateadas y solicitadas, relacionadas todas esas Pruebas con los trámites judiciales que anteriormente se realizaron en los Procesos que se han venido enunciando y en los que se emitieron las Sentencias respectivas.

Así mismo, Señor Juez, y ya con relación al **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, y este Pretendido REIVINDICATORIO, SE ORDENE Interrogatorio de Parte en contra de la Señora ISABEL MOJICA GARZON ya conocida en Autos.

Ahora bien: Me adhiero a la de Inspección Judicial, a practicarse con posterioridad a la anteriormente practicada, puesto que, ya para el año 2.022 quedará perfectamente demostrado y comprobado que el Señor **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, continua ejerciendo actos de Señor y Dueño, dentro del marco legal de la Posesión real y material que en forma quieta, pacífica, continúa, pública y permanente ejerce en y sobre el predio "**SAN RAFAEL**" del Municipio de Soacha -Cundinamarca, ya mucha veces citado e indicado.

V.- MEDIDA CAUTELAR

Me opongo igualmente a todo lo allí solicitado en relación a esa medida cautelar solicitada, máxime cuando ya expresé y bien puede ser constatado que la **MEDIDA CAUTELAR DECRETADA** en el **PROCESO DE SUCESION 2001-400**, en el **JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE SOACHA -CUNDINAMARCA**, FUE **LEVANTADA**, en razón de la **OPOSICION** presentada por **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** al embargo y secuestro del citado Bien Inmueble y que aparece levantada como prueba inequívoca en la respectiva **Matrícula Inmobiliaria No.- 051-10518**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha -Cundinamarca.



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

EXCEPCIONES PREVIAS:

a.-) PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Breve y concisamente, expongo Señor Juez, que existe **PLEITO PENDIENTE** de **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, siendo **DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** y **DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE ARCENIA GARZON Vda de CANTOR y EMPLAZAMIENTO de HEREDEROS DE ARACELY GARZON RICO (HOY DE MOJICA)** proceso en el cual se haya vinculada la Señora **ISABEL MOJICA GARZON**, n y cuyo proceso de **PERTENENCIA** esta relacionado con el Bien Inmueble denominado "**SAN RAFAEL**" ubicado en el Municipio de Soacha Cundinamarca y que igualmente es perseguido en esta **DEMANDA: PROCESO ACUMULADO REIVINDICATORIO, EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No.- 2020-154 de ARCENIA GARZON Vda de CANTOR** que cursas en el **JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE SOACHA – CUDINAMRCA**, con fundamento en el artículo 100 numeral 8 del C.G.P., sobre **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO QUE**, por Economía Procesal, no es necesario ser extensivos en exposición alguna, siendo suficiente los **HECHOS** expuestos en este escrito.

Así mismo solicito se decrete como Pruebas las siguientes:

a.-) Interrogatorio de Parte, ya solicitado, que deberá absolver la señora **ISABEL MOJICA GARZON** – Parte Demandante en este Reivindicatorio -a Notificarse en la Dirección dada en esta Demanda Reivindicatoria, como es la Carrera 28 A No.- 17-40 Oficina 205 A de Bogotá y correo electrónico: Email: Isabel.mojica1354@gmail.com.

b.-) Su Despacho ordenar a Secretaría del Juzgado proceder a Oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA** proceder en relación al Proceso **ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIIO** – No: **_ 2.014-012**, ya citado y enunciado en este escrito, a lo siguiente:

b.1.) enviar copia, a este Juzgado, de la Demanda presentada para el Proceso de **PERTENENCIA** enunciado, con Providencia o Auto Admisorio de dicha Demanda.



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

b.2-) Así mismo enviar a este Juzgado Certificación de las Personas que se han hecho presentes, sean Partes, y actúen en ese Proceso de **PERTENENCIA**, entre Otras la Señora **ISABEL MOJICA GARZON**, determinando igualmente el Profesional Abogado que los representen en dicho Proceso.

c.-) Presento y anexo copia de la **SENTENCIA** de fecha **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)**, emitida **POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, en el **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No: - 2008-004**, mediante la cual **LE FUERON RECONOCIDOS A LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ, UN TIEMPO DE POSESION DE NUEVE (9) AÑOS SIETE (7) MESES y CINCO (5) DIAS.** e igualmente la **PROVIDENCIA DEL H.TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA –CIVIL –** que **CONFIRMO** dicha **SENTENCIA**, cuyo Demandante es el Señor **LUIS ENRIQUE JIMENEZ**, y Demandados los Herederos de la Señora **ARCENIA GARZON Viuda de CANTOR.** y que obra en Autos.

d.-) Presento y anexo copia del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, la **SENTENCIA** proferida en el Proceso **REIVINDICATORIO No.- 2007-303**, de fecha 29 de Enero de 2.013, en las que son Demandante Herederos de la Señora **ARCENIA GARZON Viuda de CANTOR**, - **ALICIA RICO DE OSPINA, JOSE GUILLERMO GARZON MORA y ARACELY GARZON DE MOJICA.**

e.-) Presento y anexo copia del **JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**, providencia que **DESATÓ EL INCIDENTE de DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDASCAUTELARES**, en el **PROCESO SUCESORIO No.- 2001-0004**, de **ARCENIA GARZON Viuda de CANTOR**, y de lo cual fue Beneficiario **LUIS ENRIQUE JIMENEZ** en su condición de **POSEEDOR – OPOSITOR.**

f.-) **INEPTITUD DE LA DEMANDA:** Por todos los motivos y razones ya expuestas, además del **VICIO GRAVISIMO** cometido al solicitar la aplicación del artículo 396 y ss del **Código de Procedimiento Civil** para la competencia y cuantía del Proceso, por no ser aplicable ese Código.

g.-) **NO HABERSE CITADO A OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, como bien puede ser en este caso **TODOS LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS**, de la Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR**



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

h.-) Otras que sean pertinentes solicitar y/o presentar en este asunto o Demanda que nos ocupa, y que sean viables para este Asunto.

Del Señor Juez,
Cordialmente,

MARIA TERESA PESCA CASTRO
C.C. 51.809.139 de Bogotá.

~~T.P. No. 116.453 del C.S. de la J.~~

Dirección carrera 8a No 12 B - 83 oficina 404

Correo Electrónico: teresapesca1824@gmail.com



MARIA TERESA PESCA CASTRO
ABOGADA

Señor
JUEZ UNICO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref.: - PROCESO: SUCESION INTESTADA No- 2020-154000
CAUSANTE: ARCENIA GARZON Vda. de CANTOR (q.e.p.d)
ASUNTO: RADICACIÓN DEMANDA PROCESO ACUMULADO REIVINDICATORIO
De: ISABEL MOJICA GARZÓN CONTRA LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ.

LUIS ENRIQUE JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en Soacha Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía 3.176.904 de Soacha, al Señor Juez, con todo respeto, atentamente manifiesto que obrando en mi propio nombre y en mi calidad y condición de Poseedor real y material del Bien Inmueble con las mejoras allí existentes, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria, Inicial **Nro.-50S – 661781**, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA SUR**, y **ACTUALIZADA con el Nro.- 051 – 10518** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, Predio Urbano denominado **“SAN RAFAEL”**, en dicho Municipio de Soacha Cundinamarca, apareciendo Registrado el trámite de un **PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** Numero- **12 - 14 - desde el año 2014**, - en el **JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, y siendo **DEMANDADOS los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la Titular del Derecho de Dominio Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR**, fallecida (Q.E.P.D), citados y relacionados en esa Demanda de **PERTENENCIA**, y también **A LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA ARACELY GARZON RICO, HOY DE MOJICA, HEREDERA IGUALMENTE FALLECIDA**, todo lo cual amerita y fundamenta el que **YO, LUIS ENRIQUE JIMENEZ**, tengo pleno derecho legal para participar en esta **DEMANDA de PROCESO ACUMULADO REIVINDICATORIO**, en trámite, en este **JUZGADO UNICO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**, relacionado con la Señora **ARCENIA GARZON Vda de CANTOR, (Q.E.P.D.)**.

Queda mí Apoderada con todas las facultades de Ley para: pedir, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, transigir, conciliar, desistir, solicitar pruebas, representarme Legalmente en las Diligencias que se Practiquen, solicitar nulidades y trámites pertinentes, y copias necesarias para tramites legales a que haya lugar, y demás que correspondan por Ley.

Cordialmente;

Del Señor Juez,
Cordialmente,


LUIS ENRIQUE JIMENEZ
C.C. 3.176.904 de Soacha

Acepto:

MARIA TERESA PESCA CASTRO
C.C.51.809.139 de Bogotá.
T.P.No.- 116.453 del C.S.de la J.
Dirección carrera 8a No 12 B - 83 oficina 404
Correo Electrónico: teresapesca1824@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

PROCESO: PERTENENCIA
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE JIMENEZ
ACCIONADO: HERDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DE ARGENIA GARZON
 VIUDA DE CANTOR.
ASUNTO: SENTENCIA
RADICACION: No. 004-08

Soacha Cundinamarca, once (11) de Octubre de dos mil
 once (2011).

ASUNTO A TRATAR:

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar la
 sentencia que en derecho corresponda en este proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1 LA DEMANDA

PRIMERO: Que mediante Sentencia se declare que **LUIS
 ENRIQUE JIMENEZ** ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN
 EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el inmueble de la Calle 13 No. 7-
 86, 3A-34, 3A-22, 3A-26, 3A-28, ubicado en el municipio de
 Soacha, con matrícula inmobiliaria No. 50S-661781 Denominado
 en mayor extensión "SAN RAFAEL"

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene
 inscribir la Sentencia en el Libro y Folio correspondiente de la
 matrícula inmobiliaria del predio No. 50S-661781 de la oficina de
 registro de instrumentos públicos y privado de Bogotá zona sur.

TERCERO: Que se ordene correr la escritura correspondiente que
 legalice la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**
 de dominio, en la notaría que se señale por su despacho.



10
439
44

1.2. HECHOS:

Los hechos en que la parte demandante fundamenta sus aspiraciones, son como enseguida se resumen:

PRIMERO: El demandante Señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, tiene la posesión de un lote con las nomenclaturas Calle 13 No. 3-86, Calle 13 No. 3A-34, Calle 13 No. 3A-22, 3A-26, y 3A-28 del municipio de Soacha, predio que hace parte de uno de mayor extensión de área de 3.159 metros cuadrados aproximadamente, denominado "SAN RAFAEL". Pero que de este que se demanda en Usucapión tiene un área aproximada de 2.661 metros cuadrados y figura con matrícula inmobiliaria No. 50S-661781, con cédula catastral No. 01-02-0034-0038-000; lote de terreno junto con las edificaciones en el levantadas y del cual el área que se ha segregado se han abierto otros folios de matrícula inmobiliaria que no forman ya parte del predio que se demanda: Lote de terreno que se halla alinderao así: POR UN COSTADO (que corresponde al sur). Antes camino público al medio, en extensión aproximada de 28.00 metros con la calle 13 vía pública vehicular que es su frente. Antes era camino peatonal con terrenos que fueron de CELESTINO LADINO y de BENITO RODRÍGUEZ. POR OTRO COSTADO (Que corresponde al occidente). Por este costado colinda con varios propietarios el primero LUIS FRANCISCO REYES, inmueble con nomenclatura calle 13 No. 3A-34, predio Fundación San Mateo, con predio de Luis ALBERTO GALARZA, contiguo con predio de GERMAN, GEORGINA y MARIELA GALARZA, seguidamente con el predio de LUCIA MAYORGA y por ultimo con predio de TELLEZ. POR OTRO COSTADO (Que corresponde al oriente). Con predio de diferentes personas, entre estos los herederos de ABELARDO MURILLO, inmueble con nomenclatura Calle 13 No. 3A-20, y en parte con familia Díaz, en una extensión aproximada por este costado de 58.85 metros; y por ULTIMO COSTADO: (que corresponde al norte). En extensión aproximada de 26 metros, hoy con calle 14 vía pública peatonal, y que le corresponde por la espalda: con terrenos que antes fueron de FRANCISCO MAYORGA, tapias pisadas de por medio, y por su último costado: tapia de por medio con terrenos que son o fueron de AQUILINO MONTOYA (hoy corresponde al occidente) y contra en ángulo con predio que es o fue del Señor BULLA y encierra.

SEGUNDO: Se allego con la demanda, a razón de prueba trasladada la inspección judicial y el dictamen pericial, en donde está plenamente identificado el predio, además plano a mano alzada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: De este predio de mayor extensión fueron segregados y se les abrió folio de matrículas No. 50S-40279074 Lote No. 3 de la Calle 13 No. 3B-10 y Lote No. 2 de la calle 13 No.3B-28 con Matrícula No. 50S-40232791. Que no forman ya parte del predio de mayor extensión y sobre los cuales no se demanda.

CUARTO: La parte actora ejerce posesión real y material del referido inmueble, pacífica e ininterrumpida, con el animus de Señor y dueño desde 1984 hasta la fecha de la presentación de esta demanda, o sea 23 años.

QUINTO: El predio se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona sur, con matrícula inmobiliaria No. 50S-661781.

SEXTO: El demandante ingreso al bien de forma pacífica, por un acto voluntario de su madre de crianza, quien lo presento ante todo el mundo y vecindario como su hijo, la Señora **ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR**, los reunió a **LUIS FRANCISCO REYES, LUIS ENRIQUE JIMENEZ Y TIBERIO REYES**, con quienes vivía y en forma voluntaria en 1984 a cada uno les entrego un bien:

SEPTIMO: A **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ**, le entrego el inmueble relacionado con esta demanda para que dispusiera del mismo como Señor y dueño para que se levantara con este patrimonio que le dejaba. Fue la propia **ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR**, quien lo crio y le dio en posesión real y material el bien.

OCTAVO: El actor dispuso como Señor y dueño desde 1984, plantando las mejoras que se pudieron observar en el peritaje aportado en original.

NOVENO: La última propietaria que figura inscrita en el certificado de tradición y libertad del predio es la Señora **ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR**.

DECIMO: La Señora **ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR**, falleció habiendo en posesión dese 1984 al Señor **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ** en posesión real, efectiva y tuvo el interés de haberle escriturado, pero la muerte no se lo permitió.



M
11/12

DECIMO PRIMERO: Desde el año de 1984 el mandante ha ejercido actos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, la posesión, la tenencia del bien, como vivir en el, usufructuarlo, arrendarlo, arreglarlo, plantar mejoras, hacer reparaciones, levantar construcciones, explotarlo sin reconocer dominio ajeno ninguno.

DECIMO SEGUNDO: En la diligencia de inspección judicial y dictamen pericial aportada al proceso, como prueba trasladada, se establece claramente que el bien es el pretendido a adquirir por Usucapión, y que la posesión de la cual dan fe los arrendatarios y testigos es cierta, clara, directa y únicamente ejercida por el demandante.

DECIMA TERCERA: La demanda de sucesión de la Señora **ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR**, se inicio en 1999, en la cual se cito como herederos reconocidos a: **ARACELI GARZÓN RICO DE MOJICA, ANA CECILIA BOGOTÁ RICO DE TORRES, ANA CECILIA BOGOTÁ RICO DE CABALLERO, ALICIA RICO, RAMON BOGOTÁ RICO y GUILLERMO GARZÓN RICO** a quienes se cita como demandados, sin que hasta ahora sepa que parentesco o que orden sucesoral tienen.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la demanda por reparto, el Juzgado una vez subsanada, la admite mediante auto de fecha cinco (5) de Febrero de dos mil ocho (2008) bajo la cuerda procesal de proceso de Pertenencia por Prescripción extraordinaria de dominio, ordenando emplazar a demandados determinados (que no registren dirección) y a personas indeterminadas, igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria correspondiente.

Los demandados, ANA CECILIA BOGOTA DE CABALLERO y JOSÉ GUILLERMO GARZÓN MORA, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, el veintiuno (21) de Abril de dos mil ocho (2008), y el siete (07) de Mayo de dos mil ocho (2008), quienes vencido el término de traslado guardaron silencio.

El día veintinueve (29) de Mayo de dos mil ocho (2008), se notificó personalmente la demandada ARACELI GARZÓN DE MOJICA, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo y



13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

formulo excepciones de mérito denominadas así: FALTA ABSOLUTA DE TITULO Y TRANSCURSO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY CIVIL Y QUE VALIDE LAS PRETENSIONES ADUCIDAS POR EL ACTOR, INEXISTENCIA DE LA CAUSA POR CUANTO NO EXISTE POSESIÓN, MALA FE.

Fenecido el término del emplazamiento sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la demanda el Juzgado les designo Curador ad-litem, el día veintidós (22) de Julio de dos mil ocho (2008), providencia mediante la cual también se dispuso el emplazamiento de la demanda ANA CECILIA BOGOTA DE TORRES.

El auxiliar de la justicia designado, se notifico personalmente del auto admisorio de la demanda el día seis (06) de Agosto de dos mil ocho (2008), contesto en tiempo la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

El Curador ad litem de la emplazada ANA CECILIA BOGOTA DE TORRES, se notifico personalmente de la admisión de la demanda, en fecha nueve (09) de julio de 2009, y contestando en tiempo no formulo excepciones de ninguna naturaleza.

Siguiendo con el trámite procesal, el seis (06) de Abril de dos mil diez (2010), el Despacho abrió el proceso a pruebas, señalando fecha para diligencia de inspección judicial con intervención de perito, declaración de parte, y recolección de los testimonios solicitados.

Agotada la etapa probatoria, por auto de fecha veintiocho (28) de Abril de dos mil once (2011), se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (Fol.430) y ahora el proceso ingresa para proceder a dictar sentencia que en derecho corresponda, previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.



La relación jurídico procesal dentro de esta ritualidad se encuentra debidamente estructurada, pues los presupuestos procesales se reunieron conforme a derecho como son: jurisdicción y competencia del Juez, la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, así:

JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ. El Juzgado Segundo Civil del Circuito es competente para conocer de esta acción, por razón de la naturaleza del asunto, la ubicación del predio pedido en usucapion.

DEMANDA EN FORMA. La parte actora presentó demanda idónea, la que dio origen al proceso reuniendo a cabalidad los requisitos de forma que la ley procesal exige para este evento, lo que lo convirtió en acto procesal apto para incoar la acción judicial.

La demanda fue admitida, por que reunió las exigencias de los artículos 75, 76, 77 del C.P.C.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO. Las partes son capaces plenamente conforme a la ley sustancial, la parte demandante y la demandada ARACELI GARZÓN DE MOJICA, actúan a través de profesionales del derecho, ejercitando así el ius postulandi, y los indeterminados y los demandados determinados emplazados, están representados por curador ad-litem.

3.2 LA ACCION Y LA PRETENSION

La pretension de los demandantes, va encaminada a que se declare la Pertenencia por Prescripcion Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del inmueble identificado y alinderado en los antecedentes de este fallo.

Respecto de la acción promovida en este proceso, preceptúa el artículo 663 del Código Civil, que las cosas se adquieren entre otros, por el modo de la prescripción, la cual opera cuando se han poseído los bienes durante cierto tiempo y concurrido los demás requisitos legales en la forma como lo exigen los artículos 756, 762, 778, 981, 2512 y subsiguientes del precitado Código.



La prescripción, tal como se encuentra regulada en nuestra codificación sustantiva, "ES UN MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LOS BIENES CORPORALES, RAÍCES O MUEBLES, QUE ESTÁN EN EL COMERCIO HUMANO, Y SE HAN POSEÍDO CON LAS CONDICIONES LEGALES" (art. 2518 *Ibíd*em)

La posesión, no es más que la exteriorización del derecho de dominio, o un reflejo de este derecho fundamental, porque el poseedor se liga a la cosa, como si realmente fuera su propietario y ejerce sobre ella, actos de los que solo da derecho el dominio.

Es decir, la posesión consiste, en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño, traducidos en la explotación económica del bien, situación que en todo caso, debe demostrarse plenamente.

Esta situación, desaparece únicamente en el supuesto que otra persona, acredite que le asiste mejor derecho sobre esa posesión por haberla perdido como consecuencia de actos violentos o cuando acredita de manera plena que es el titular del derecho de dominio.

El art. 2512 del Código civil colombiano, contempla dos clases de prescripción: la extintiva y la adquisitiva. La última es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.

La prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria; la ordinaria es aquella que requiere posesión regular (procede con acreditación de justo título y buena fe) por un lapso no interrumpido de diez (10) años; la extraordinaria en cambio, solo exige posesión ininterrumpida por veinte (20) años, pues no se requiere título alguno y la buena fe se presume de derecho (artículo 2531 del Código civil).

3.3 DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES.

Conforme a lo expuesto en los renglones precedentes, fluyen los presupuestos concurrentes que debe acreditar el demandante para acceder mediante sentencia judicial a una declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y son los siguientes:

1. Que la declaración recaiga sobre una cosa corporal singular que esté en el comercio, y no esté proscrita la prescripción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Que se identifique la cosa y exista coincidencia entre lo poseído y el bien pretendido;

3. Que la posesión se haya ejercido en forma quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término igual o superior a veinte (20) años.

DE LOS PRESUPUESTOS, DE LA ACCION Y LAS PRUEBAS

3.3.1. Con respecto al primero de los presupuestos de la acción de pertenencia han de hacerse las siguientes aclaraciones:

Con el libelo demandatorio se allegó el certificado de libertad y tradición con No. Matricula: 50S-661781, para dar cumplimiento a las exigencias del núm. 5 del art. 407 del C. de P.C.

En el referido certificado aparece inscrito como el titular del derecho real de dominio la Señora ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR, dirigiéndose la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados. Es Decir, que el inmueble cuya usucapión se demanda se encuentra en el comercio humano y su enajenación no está proscrita.

Al respecto, el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala Civil, Agraria y familia, con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sentó su posición y afirmó que:

"...a un aspecto jurídico que no es pacífico, pues contrario al Planteamiento contenido en el fallo aquí impugnado, la jurisprudencia de la sala de casación civil y agraria ha preconizado e impulsado la teoría conforme a la cual la sola presencia del predio en el registro inmobiliario del Estado lo hace susceptible de actos jurídicos de enajenación válidos y por ende el folio de matrícula inmobiliaria habilita al juzgamiento de su eventual adquisición mediante estos procesos.."

Cabe entonces, dar por establecido que se cumple en este caso con el primero de los presupuestos.

3.3.2. CON RELACIÓN AL SEGUNDO DE LOS REQUISITOS.

El día ocho (08) de Noviembre de dos mil diez (2010), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito



Handwritten signature or initials

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

sobre el predio en cuestión y se constató que es el mismo que se reclama en pertenencia (fls. 347 - 350).

A esa misma conclusión llega la experta designada en su dictamen cuando hace la confrontación con la documental allegada, al efecto de manera textual expone:

"Acorde con lo señalado con anterioridad, puedo indicar que el predio pedido en la demanda como objeto de la pretensión de pertenencia, ES EL MISMO INSPECCIONADO POR EL JUZGADO, así como el descrito por la suscrita auxiliar en el presente trabajo (...)"

Por lo anterior, no guardada duda este Juzgado, que se estructura el segundo de los elementos.

3. 3.3. RESPECTO DEL TERCER Y ÚLTIMO REQUISITO.

Para establecer, la presencia del último de los requisitos de la acción invocada, el Despacho examinara los testimonios e interrogatorios de parte recepcionados, así:

TESTIMONIO DE ALIRIO SOACHA MORALES (FOLIOS 351 A 354)

Dice conocer al demandante desde el año 1979, lo conoció ahí en la calle 13 No. 3A-34, manifiesta que el propietario de dicho inmueble es el Señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, y lo afirma por cuanto dice que el demandante siempre ha vivido ahí y que lo adquirió por posesión, continua expresando que el demandante ingreso al inmueble por que la Señora ARCENIA VIUDA DE CANTOR lo recogió cuando era niño y que como actos de señor y dueño, hizo locales los cuales los tiene arrendados, tiene el parqueadero arrendado, arrendo un apartamento, y vive en la casa, continua exponiendo en su testimonio que el demandante ejerce posesión desde 1979 y ha realizado mejoras como son, haber arreglado el lote para arrendarlo, construir locales, hacer un apartamento, informa que el actor siempre ha permanecido ahí de manera ininterrumpida, que él conoce el inmueble materia del litigio el cual tiene una casa de dos pisos, el primero tiene sala, tiene comedor, el segundo piso tiene tres cuartos y baño, en el primer piso tiene un local, un apartamento y una pieza. En el otro construyo un apartamento y tiene seis locales más pequeños. A su

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

vez argumenta que el actor es quien hace las reparaciones y es conocido como el propietario.

TESTIMONIO DE JOSÉ ARMANDO MURCIA LOPEZ (FOLIOS 355 A 358)

Dice conocer al demandante desde el año 1984 aproximadamente y que los motivos para indicar que es el poseedor del predio es porque lo arreglo y siempre ha estado viviendo ahí, continua expresando que la permanencia del Señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ ha sido pacífica porque nunca ha tenido inconvenientes con nadie, pasa el deponente a describir el inmueble diciendo que hay una casa de dos pisos, seis locales, tiene una enramada, más adentro tiene una pieza o apartamento, luego sigue una bodega, hay unos árboles de brevo y el resto del lote es parqueadero. Indica también que la Señora ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR habitaba en el predio pero que no sabe en qué calidad lo hacía.

TESTIMONIO DE RODRIGO DUITAMA MORALES (FOLIOS 359 A 361)

Manifiesta Conocer al Señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ desde hace 35 años y que este es el propietario del predio ubicado en la calle 13 No. 3A-22 de Soacha Cundinamarca, afirmación anterior que hace porque siempre lo ha visto viviendo ahí, continua el deponente expresando que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño como los son pintar la casa, rellenar el lote, comprar arena y ladrillo para construir, dice que también conoció a la Señora ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR, debido esto a que el demandante se la presento como su madre y continua expresando que ella vivió en el inmueble como la propietaria.

MIGUEL ANGEL GARCIA SUAREZ (FOLIOS 362 A 365)

Dice conocer al señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ desde el año 1975 o 1980 más o menos, expresa que el demandante es el propietario del inmueble por que siempre ha estado ahí y que lo adquirió por posesión, manifiesta que ha realizado actos de señor y dueño al hacerle mejoras al predio, construir unos locales, sembrar árboles, rellenar el predio, continua el deponente diciendo que todo el mundo conoce al demandante como el dueño del predio.



TÈSTIMONIO DE LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO
(FOLIOS 365 A 369)

Dice conocer al demandante desde hace 45 años y además expresa que el actor es el poseedor del predio ubicado en la Calle 13 No. 3A-22 de Soacha Cundinamarca, porque la SEÑORA ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR se lo dio, y que además ejerce actos de señor y dueño desde 1982 más o menos, porque es él quien ha estado al frente de todo, paga los servicios, hace los mantenimientos, es el que arrienda, ha hecho las mejoras como son rellenar el lote, levantar las paredes de los lados por que estaban muy hondas, ha hecho algunos locales, hizo un apartamento, hizo unos locales, hizo una bodega, le ha puesto servicios públicos y ha pintado, dice a su vez que conoce el predio, que este consta de una casa de dos pisos con un lote, en el primer piso hay un local, entramos está la cocina, siguen dos habitaciones al lado derecho, sigue el baño y el patio y por el otro lado hay tres habitaciones, otro patio en el centro. En el segundo piso está sala comedor, tres piezas a mano derecha y una grande a la izquierda y la cocina y al frente está el baño. Hay un pequeño hall al frente del baño. En el tercer piso hay un salón grande dividido por una pared, todo tejado en Eternit. En el lote hay seis locales hechos por el demandante, sigue un apartamento que él hizo, sigue una bodega que el también mando hacer y el lote que el tiene arrendado para parqueadero. Continúa exponiendo que el demandante se presenta ante todo el mundo como el dueño del predio y que la Señora ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR habitaba el predio hasta el momento de su muerte en 1999.
(Negrilla fuera de texto)

La apoderada judicial de la parte demandada tacho de testigo sospechoso a la anterior declarante de conformidad con lo preceptuado en el Art. 217, y 218 del C. de P.C. porque en este mismo despacho cursa proceso de pertenencia instaurado por él, para otro de los bienes de la sucesión de la Señora ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR. Por cuanto existe ya un interés y tiene una conducta que no sería objetiva.

INTERROGATORIO DE ANA CECILIA BOGOTÁ DE CABALLERO: (FOLIOS 370 a 372)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dice conocer al demandante Señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ desde que este era un niño, continua exponiendo que conoce inmueble ubicado en la Calle 13 No. 3A-34, pasa la deponente a describir el inmueble, dice que es una casa antigua, en la cual viven los jóvenes que su hermana recogió, continua diciendo que también hay una casa mas nueva que tiene como 40 años de construida, esta tiene cocina, y cuatro alcobas. Manifiesta que la propietaria es su hermana ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR, y que el actual poseedor es el Señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, luego de la muerte de su hermana el 10 de mayo de 1999. (Negrilla fuera de texto)

TESTIMONIO DE JOSÉ EDGAR CABALLERO BOGOTÁ (FOLIOS A 376)

Indica el deponente que el ultimo domicilio de la Señora ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR, fue el inmueble donde se realizo la diligencia de inspección judicial, expone que los propietarios del predio jurídicamente hablando son sus tíos, los demandados y que el actual poseedor es LUIS ENRIQUE JIMENEZ, posesión que empezó a ejercer desde la muerte de la Señora ARCENIA GARZÓN, en 1999, continua narrando que los locales fueron construidos por el actor. (Negrilla fuera de texto)

La apoderada judicial de la parte actora tachó de testigo sospechoso al anterior declarante de conformidad con lo preceptuado en el Art. 217, y 218 del C. de P.C. en relación con el parentesco que la misma ha manifestado tener con las partes, y este testimonio podría estar afectado de imparcialidad y veracidad.

INTEROGATORIO DE PARTE DE LUIS ENRIQUE JIMENEZ (FOLIOS 376 A 379)

Manifiesta no tener ningún parentesco con ARACELY RICO, ANA CECILIA BOGOTÁ DE CABALLERO, ALICIA RICO, JOSÉ GUILLERMO GARZÓN BOGOTÁ, indica que llego a vivir al predio dese que tenía 6 años de edad y ahí ha vivido todo el tiempo y que habitaba con sus padres de crianza RAFAEL CANTOR y ARCENIA GÓMEZ, narra que el ultimo domicilio de la Señora ARCENIA GÓMEZ VIUDA DE CANTOR fue la calle 13 No. 3-86 que es la nomenclatura antigua y que ella vivió ahí hasta que murió, expresa que ha ejercido actos de señor y dueño desde la muerte de su padre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

RAFAEL CANTOR y que las mejoras que ha realizado las ha hecho desde 1984 año en el cual hizo una bodega y que en 1999 construyó los locales, construyó las paredes de atrás porque estaba cercado en alambre, ha transportado recebo para rellenas el predio.

TESTIMONIO DE ISABEL MOJICA GARZÓN (FOLIOS 379 A 382)

Indica que tiene parentesco con ARACELY RICO, ANA CECILIA BOGOTÁ DE CABALLERO, ALICIA RICO, JOSÉ GUILLERMO GARZÓN ANA CECILIA BOGOTÁ, que son sus tíos, y que no tiene parentesco de ninguna clase con LUIS ENRIQUE JIMENEZ, manifiesta el despacho que el último domicilio de la Señora ARCENIA GARZÓN es la Calle 13 con tercera donde se practicó la diligencia de inspección judicial, informa que previo a su muerte ella vivió sola y que le ayudaban las empleadas, continua expresando que el propietario del inmueble sigue siendo su tía ARCENIA GARZÓN, continua la deponente diciendo que el actual poseedor es el señor y que está ahí desde la muerte de su tía hecho sucedido el 9 de mayo de 1999, aclara que la posesión antes del deceso la ejercía la misma propietaria porque ella administró y manejo su predio. (Negrilla fuera de texto)

La apoderada judicial de la parte actora, tacha de testigo sospechoso a la anterior declarante de conformidad con lo preceptuado en el Art. 217, y 218 del C. de P.C. en relación con el parentesco que la misma ha manifestado tener con las partes, y este testimonio podría estar afectado de imparcialidad y veracidad.

Previo a analizar si se estructura el tercero de los elementos, pasa el Despacho a ocuparse de la procedencia de la tacha de sospecha, así:

DE LA TACHA DE SOSPECHA

El apoderado de la parte demandada solicitó al despacho la aplicación del artículo 217 del C.P.C, respecto del testimonio de LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, en razón del posible interés que le asiste al deponente, al cursar en este mismo Despacho, un proceso de pertenencia instaurado por él, respecto de otro de los

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

proceso de pertenencia. instaurado por él, respecto de otro de los bienes de la sucesión de la Señora ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR.

De igual forma, la apoderada judicial de la parte actora, solicito al despacho la aplicación del artículo 217 del C. de P.C. en razón del parentesco que tienen los testigos JOSÉ EDGAR CABALLERO e ISABEL MOJICA GARZÓN, con la parte demandada.

Preceptuado lo anterior, y con el fin de establecer la procedencia de la tacha de sospecha invocada por las partes, en primer lugar se ha de precisar que de conformidad con los artículos 217 y 218 del C.P.C., son sospechosos para declarar las personas que se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad en razón de parentesco, dependencias, sentimiento o intereses con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Dicha situación, se tramita como incidente o en audiencia, si se produjera en ella; de todas formas será en la sentencia donde se apreciara los motivos y pruebas de la tacha de sospecha.

De ese modo, en aquellos eventos donde puede vislumbrar parentesco del testigo frente a alguna de las partes, deben apreciarse libremente por el Juzgado, los testimonios, ya que el grado de intensidad que revisten esas situaciones incide directamente en decidir si se considera no sospechoso, simplemente sospechoso o se le niegue toda eficacia al testimonio recaudado.

Ahora, la doctrina ha referido a situaciones como la que hoy nos ocupa, donde podemos apreciar que el Juez "debe ser muy estricto en la calificación de la enemistad grave, lo mismo que en la de la amistad íntima, porque no toda animadversión, ni cualquier incidente o desacuerdo entre el testigo y la parte, ni el trato amistoso y la camaradería habitual, pueden ser suficientes para excluir sus testimonio" (La prueba Judicial, HERNANDO DEVIS ECHANDIA, pág. 226, tomo 2, Ed. Dike).

Ahora, podemos decir que respecto de la tacha de sospecha, el código de procedimiento civil establece, unos requisitos de fondo y otros de forma, es así como el artículo 218, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 218: Cada parte podrá tachar los testigos citados por la parte o por el Juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia



señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentando documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a estos, que se practicaran en la misma audiencia".

Así que, corresponde la carga probatoria, a la parte que presenta la tacha, para demostrar los supuestos fácticos sobre los cuales erige la misma.

Clarificado lo anterior, y estudiado el caso bajo examen encuentra este Despacho, que las solicitudes de tacha de sospecha, elevadas por las partes, en la diligencia de recepción de testimonios, carece de los requisitos de forma, pues; los apoderados de los dos extremos, se limitaron a mencionar el supuesto parentesco y el interés, que tienen los testigos tachados, con las partes del proceso, sin aportar las pruebas pertinentes que lleven a la convicción de que los testigos presentan una verdadera tacha de sospecha.

De igual forma, en el plenario se constata, que lo declarado por LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, JOSÉ EDGAR CABALLERO e ISABEL MOJICA GARZÓN, hacen eco a las demás pruebas recaudadas en el proceso.

Razones estas suficientes, para afirmar que los fundamentos presentados por los apoderados judiciales de los extremos de la litis, no constituyen motivos para desestimar sus testimonios.

Entonces, estando debidamente acreditado lo expuesto, y sin prueba alguna que determine otra situación, se deniega la tacha de sospecha del testimonio de FRANCISCO REYES GARIBELLO, presentado por la apoderada judicial del extremo pasivo de la litis, así como también la presentada respecto de los testimonios de JOSÉ EDGAR CABALLERO e ISABEL MOJICA GARZÓN; por la apoderada judicial de la parte actora.

Clarificado lo anterior y siguiendo con el ritual procesal, con base en la prueba testimonial recaudada, éste Despacho Judicial entrara a examinar las suplicas de la demanda, determinando la configuración del tercero de los elementos de la acción de pertenencia, esto es el marco de temporabilidad.

3.3.2.1. DE LA CONFIGURACION DEL TERCER ELEMENTO Y DE LA EXCEPCION DE FALTA ABSOLUTA DE TITULO Y TRANSCURSO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY CIVIL Y QUE VALIDE LAS PRETENSIONES ADUCIDAS POR EL ACTOR

24

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Los testimonios recaudados, son acordes en manifestar que el demandante efectivamente ostenta la posesión del inmueble solicitado en usucapión, pero aquel acto tan solo lo ejerce desde el 9 de mayo de 1999, fecha en la que se produjo el fallecimiento de ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR, quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio del mencionado bien.

De igual forma, se pudo constatar que la referida titular habito el inmueble petitionado en pertenencia, hasta la fecha de su deceso, por lo que, la posesión en cabeza del demandante tan solo se puede contabilizar desde la precitada fecha, esto es, desde el mes de mayo de 1999, pues solo a partir de allí dejo de desconocer el dominio ajeno.

Al punto, debemos precisar que los actos posesorios están conformados por dos elementos uno objetivo y otro subjetivo, el primero de ellos es aquel, que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el segundo elemento, tiene que ver con el animus, cuyo contenido es la voluntad de detentaria la cosa, con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

En el caso en concreto, sobre el primero de los elementos no existe discusión, pues efectivamente el actor tiene relación de poseedor con el inmueble solicitado en usucapión.

Pero respecto al segundo, este Despacho encuentra plenamente acreditado que el demandante ha detentado el bien materia de controversia, sin reconocer dominio ajeno, pero solo a partir del año 1999, fecha en la cual se produjo el fallecimiento de la titular de derecho real de dominio ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR, persona que además de ser la legítima propietaria, habito el mencionado inmueble ejerciendo su dominio hasta su deceso.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que no se estructura el tercero de los elementos, es decir, no se cumple con el requisito de temporalidad exigido por la ley, para adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio, ya que el actor no logro probar que ejerció su posesión por más de veinte (20) años, pues nótese que desde el 9 de mayo 1999, fecha en que empezó a ejercer actos de señor y dueño, hasta la presentación de la



25
LPS

demanda (14 de diciembre de 2007), tan solo habían transcurrido nueve años, siete meses y cinco días.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción de mérito, propuesta por la parte demandada y denominada **FALTA ABSOLUTA DE TITULO Y TRANSCURSO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY CIVIL Y QUE VALIDE LAS PRETENSIONES ADUCIDAS POR EL ACTOR,**

4. DE LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA CAUSA POR CUANTO QUE NO EXISTE POSESIÓN Y MALA FE.

Teniendo en cuenta que en lo reseñado en líneas tras, quedó establecido que efectivamente el actor sí ostenta la calidad de poseedor del inmueble solicitado en usucapión, tal y como se puede constatar en la diligencia de inspección judicial practicada y en los testimonios recopilados, el Despacho declarar no probada la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE LA CAUSA POR CUANTO NO EXISTE POSESIÓN.**

Por último y tomando de presente la prosperidad de la excepción de **FALTA ABSOLUTA DE TITULO Y TRANSCURSO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY CIVIL Y QUE VALIDE LAS PRETENSIONES ADUCIDAS POR EL ACTOR,** este Despacho considera, improcedente pronunciarse acerca de la excepción de mérito denominada **MALA FE.**

6. DECISION

Puestas de esta manera las cosas, y con base en las pruebas incorporadas y valoradas en su conjunto, según las reglas de la sana crítica, las cuales constituyen elemento de demostración suficiente, para llevar a este Juzgado al convencimiento que no se estructuran todos y cada uno de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción impetrada, como es que el demandante **NO** logro probar el cumplimiento del tercer requisito de la acción, esto es, el marco de temporabilidad exigido por la ley, es del caso negar las súplicas de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Como consecuencia de lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por la parte demandada y denominada **FALTA ABSOLUTA DE TITULO Y TRANCURSO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY CIVIL Y QUE VALIDE LAS PRETENSIONES ADUCIDAS POR EL ACTOR** y consecuentemente se condenará a costas a la parte actora, ordenando la cancelación de inscripción de la demanda.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **FALTA ABSOLUTA DE TITULO Y TRANCURSO DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA LEY CIVIL Y QUE VALIDE LAS PRETENSIONES ADUCIDAS POR EL ACTOR**, por las razones indicadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LA CAUSA POR CUANTO NO EXISTE POSESIÓN**, por lo argumentado en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la excepción denominada **MALA FE**.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NEGAR la tacha de sospecha presentada en el testimonio de **FRANCISCO REYES GARIBELLO**, por la apoderada judicial del extremo pasivo de la litis.

SEXTO: NEGAR la tacha de sospecha presentada en los testimonios de **JOSÉ EDGAR CABALLERO** e **ISABEL MOLICA GARZÓN**, por la apoderada judicial de la parte actora.

SEPTIMO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese.

REPUBLICA DE COLOMBIA

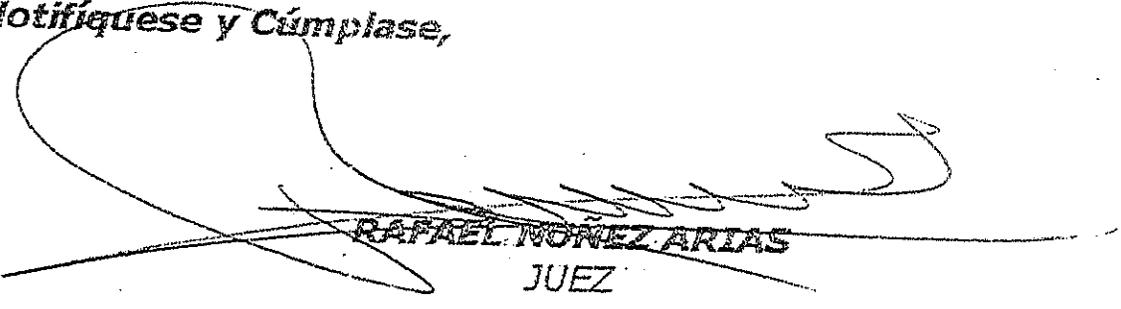


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1º del art. 392 del C.P.C.

NOVENO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de \$1'000.000-

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL NOVEZ ARIAS
JUEZ

LIZ- CAM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA CUNDINAMARCA

HACE SABER

Que dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 004-2008 promovido por LUIS ENRIQUE JIMENEZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR E INDETERMINADOS, se dictó SENTENCIA el día once (11) de octubre de dos mil once (2011).

NIEGA PRETENSIONES

CONSTANCIA DE FIJACION-

Para efectos de notificar a las partes la anterior SENTENCIA se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por término de tres (3) días, esto es desde hoy dieciocho (18), diecinueve (19) y veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), a las ocho (8:00) de la mañana (a.m.)

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
Secretaria.

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El presente edicto permaneció fijado por el termino legal y se desfija hoy, 20 OCT. 2011 a las seis (6:00) de la tarde (p.m.).

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
Secretaria

EJECUTORIADA HOY 25 OCT. 2011 SIENDO
LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P.M)

Eve Cristina Cuellar Camacho
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

33

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL-FAMILIA

HACE SABER:

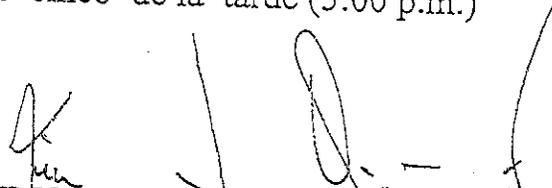
Que dentro del proceso Ordinario N° 25754-31-03-002-2008-00004-01 de LUIS ENRIQUE JIMENEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGENIA GARZON VIUDA DE CANTOR, ARACELI GARZON DE MOJICA, ANA CECILIA BOGOTA DE CABALLERO, ANA CECILIA BOGOTA RICO, GUILLERMO GARZON, ALICIA RICO, RAMON BOGOTA RICO, PERSONAS INDETERMINADAS al conocimiento del Il. Magistrado Dr. ISRAEL BOSIGA HIGUERA.

Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 01/06/2012 a las ocho de la mañana (8 a.m.).


NINÓN LUCINDA OVIÉDO FERREIRA
SECRETARIA

CERTIFICO: Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 05/06/2012 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)


NINÓN LUCINDA OVIÉDO FERREIRA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALICIA RICO DE OSPINA, JOSÈ
GUILLERMO GARZÒN MORA y
ARACELY GARZÒN DE MOJICA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE JIMENEZ
ASUNTO: SENTENCIA
DECISIÓN: NIEGA PRETENSIONES
RADICACION: 2007 - 303

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de Enero de dos mil trece (2013).

Agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este proceso.

1. ANTECEDENTES

DE LAS PRETENSIONES

Por los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía, que habrá de surtirse con audiencia de los señores ALICIA RICO DE OSPINA, JOSÈ GUILLERMO GARZÒN MORA, ARACELY GARZÒN DE MOJICA y LUIS ENRIQUE JIMENEZ, todos mayores de edad, domiciliados los primeros en Bogotá y el segundo de este municipio, sírvase usted hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada las siguientes o semejantes declaraciones:

PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los herederos legítimos de la señora ARCENIA GARZÒN VIUDA DE CANTOR (Q.E.P.D.), entre ellos mis poderdantes señores ALICIA RICO DE OSPINA, JOSÈ GUILLERMO GARZÒN MORA, ARACELY GARZÒN DE MOJICA, todos mayores de edad y domiciliados en Bogotá D.C., el lote de terreno junto con edificaciones en el levantadas, denominado predio "SAN RAFAEL" identificado con el número de matrícula

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

inmobiliaria número 050-0667781, que consta de una casa de dos plantas, de construcción antigua de un solar, ubicada en la población de Soacha, y distinguidas con las nomenclaturas calle 13 No. 3 - 86, Calle 13 No. 3ª - 34, 3ª - 22 y 3ª-26 y 3ª-28, con lote de terreno que se halla construido, con una extensión aproximada de 2.661 metros cuadrados, lo que se demanda debe ser reivindicado en extensión global aproximada, ya que antes el globo de terreno, tenía una extensión aproximada ya antes el globo de terreno tenía una extensión aproximada de 3.159 metros cuadrados, pero por haberse (sic) hecho ventas parciales de 496 metros cuadrados, hoy se persigue por reivindicar, la extensión aproximada ya enunciada de (2.661 metros cuadrados en forma parcial y sobre un terreno completamente irregular y que se haya alinderado en forma global, así: **POR UN COSTADO:** antes camino público al medio, hoy calle 13 de la nomenclatura urbana de Soacha con propiedad que es o fue de CELESTINO LADINO, hoy vía pública, **POR OTRO COSTADO:** Pared al medio, en parte con terrenos que fueron o que son de BENITO RODRIGUEZ, (hoy da a la calle 14 al Norte), en extensión aproximada de 25.88 metros cuadrados), **POR OTRO COSTADO:** Sea por la espalda, con terrenos que es o fueron de propiedad de FRANCISCO MAYORGA, tapia pisada por medio (hoy es el oriente), con terrenos de familia MURILLO y **POR ULTIMO COSTADO:** Tapia de por medio con terreno que es o fue de propiedad de AQUILINO MONTOYA (hoy corresponde al occidente) y linda en 44.70 mts., aproximadamente con familia GALARZA, y en ángulo con el señor BULLA y encierra). Que tiene como cédula catastral No. 01-02-0034-003-000 y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con matrícula inmobiliaria No. 50S- 661781 a la señora Arcenia Garzón viuda de Cantor y quien figura actualmente como titular de dominio del mismo, tal como consta en el respectivo certificado de libertad que anexo a la presente demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de esta declaración del dominio a favor de los demandantes, condénese al señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, mayor de edad y vecino de este municipio y residente en la Calle 13 No. 3 B 28 de este municipio a restituir materialmente en seis (6) días después de ejecutoriada esta sentencia, a favor de los herederos legítimos de la señora ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR (Q.E.P.D.) entre ellos mis

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

representados El lote de terreno junto con edificaciones en el levantadas denominado predio "SAN RAFAEL" identificado con el numero de matrícula inmobiliaria número 050-0667781, que consta de una casa de dos plantas, de construcción antigua de un solar, ubicada en la población de Soacha y distinguida con las nomenclaturas calle 13 No. 3 - 86, Calle 13 No. 3ª-34, 3ª-22 y 3ª-26, y 3ª-28, con lote de terreno que se haya construido, con una extensión aproximada de 2.661 metros cuadrados, lo que se demanda por ser reivindicado en extensión aproximada ya antes el globo de terreno tenía una extensión aproximada de 3.159 metros cuadrados, pero por haberse (sic) hecho ventas parciales de 496 metros cuadrados, hoy se persigue por reivindicar, la extensión aproximada ya enunciada de (2.661 metros cuadrados en forma parcial y sobre un terreno completamente irregular y que se halla alinderado en forma global así: POR UN COSTADO, antes camino público al medio, hoy calle 13 de la nomenclatura urbana de Soacha con propiedad que es o fue de CELESTINO LADINO, hoy vía pública, POR OTRO COSTADO: Pared al medio, en parte con terrenos que fueron o que son de BENITO RODRIGUEZ, (hoy da a la calle 14 al Norte), en extensión aproximada de 25.88 metros cuadrados), POR OTRO COSTADO: sea por la espalda, con terrenos que es o fueron propiedad de FRANCISCO MAYORGA, tapia pisada por medio (hoy es el oriente), con terrenos de familia MURILLO, Y POR ULTIMO COSTADO: Tapia de por medio con terreno que es o fue de propiedad de AQUILINI MONTOYA (hoy corresponde al occidente) y linda en 44.70 mts aproximadamente con familia GALARZA, y en ángulo con el señor BULLA y encierra). Que tiene como cedula catastral No. 01-02-0034-003-000 y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con matrícula inmobiliaria No. 50S-661781 a la señora Arcenia Garzón viuda de Cantor y quien figura actualmente como titular de dominio del mismo, tal como consta en el respectivo certificado de libertad que anexo a la presente demanda.

TERCERA: El demandado señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ pagará a los demandantes, seis (6) días después de ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes determinado y no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir, con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, desde el día. Hasta el

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

momento de la entrega del inmueble, más el precio de costo de las reparaciones que él hubiera sufrido por culpa del poseedor.

CUARTA: El demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, por que el demandado es poseedor de mala fe.

QUINTA: En la restitución del inmueble se comprenderán las cosas que forman parte de él, o que se reputan inmuebles por la conexión con él, según lo prescrito en el título I del Libro 2° del Código Civil.

SEXTA: Inscríbese esta sentencia en el libro de registro de la Oficina del Circuito correspondiente, inmediatamente ella quede ejecutoriada.

SEPTIMA: El demandado pagará a los demandantes, seis días después de ejecutoriada la sentencia, las costas y los costos del presente proceso.

HECHOS

PRIMERO: Por medio de escritura pública número 2329 del (4) de octubre de 1.982 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, contentiva de la sucesión del señor RAFAEL CANTOR HURTADO, se adjudicó a través de la hijuela correspondiente a la señora ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR el bien inmueble objeto de reivindicación por parte de mis poderdantes en su calidad de herederos de la misma, bien consistente en: lote de terreno junto con edificaciones en el levantadas, denominado predio "SAN RAFAEL" identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 050-0667781, que consta de una casa de dos plantas, de construcción antigua de un solar, ubicada en la población de Soacha, y distinguidas con las nomenclaturas calle 13 No. 3 - 86, Calle 13 No. 3ª - 34, 3ª - 22 y 3ª-26 y 3ª-28, con lote de terreno que se halla construido, con una extensión aproximada de 2.661 metros cuadrados, lo que se demanda debe ser reivindicado en extensión global aproximada, ya que antes el globo de terreno, tenía una extensión aproximada ya antes el globo de terreno tenía una

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

extensión aproximada de 3.159 metros cuadrados, pero por haberse (sic) hecho ventas parciales de 496 metros cuadrados, hoy se persigue por reivindicar, la extensión aproximada ya enunciada de (2.661 metros cuadrados en forma parcial y sobre un terreno completamente irregular y que se haya alinderado en forma global, así: **POR UN COSTADO:** antes camino público al medio, hoy calle 13 de la nomenclatura urbana de Soacha con propiedad que es o fue de CELESTINO LADINO, hoy vía pública, **POR OTRO COSTADO:** Pared al medio, en parte con terrenos que fueron o que son de BENITO RODRIGUEZ, (hoy da a la calle 14 al Norte), en extensión aproximada de 25.88 metros cuadrados), **POR OTRO COSTADO:** Sea por la espalda, con terrenos que es o fueron de propiedad de FRANCISCO MAYORGA, tapia pisada por medio (hoy es el oriente), con terrenos de familia MURILLO y **POR ULTIMO COSTADO:** Tapia de por medio con terreno que es o fue de propiedad de AQUILINO MONTOYA (hoy corresponde al occidente) y linda en 44.70 mts., aproximadamente con familia GALARZA, y en ángulo con el señor BULLA y encierra). Que tiene como cedula catastral No. 01-02-0034-003-000 y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con matrícula inmobiliaria No. 50S- 661781 a la señora Arcenia Garzón viuda de Cantor y quien figura actualmente como titular de dominio del mismo, tal como consta en el respectivo certificado de libertad que anexo a la presente demanda.

SEGUNDO: La señora Arcenia Garzón viuda de Cantor, falleció el día 09 de mayo de 1.999, tal como consta en el respectivo certificado de defunción que anexo a la presente.

TERCERO: El trámite sucesoral de la señora Garzón, se encuentra actualmente radicado en el Juzgado único de Familia de Soacha, bajo el radicado (0400 de 2001), donde han sido reconocidos como herederos de la misma, los señores: RAMÓN BOGOTÁ RICO, ARACELY GARZÓN RICO, ANA CECILIA BOGOTÁ RICO, ANA CECILIA BOGOTÁ RICO, ALICIA RICO y JOSÉ GUILLERMO GARZÓN MORA, tal como consta en los respectivos certificados expedidos por dicho juzgado y que me permito allegar anexos a la presente demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: Mis representados dentro del proceso de sucesión mencionado han aceptado la herencia con beneficio de inventario, dentro de la cual se encuentra el bien inmueble objeto de reivindicación.

QUINTO: Los actuales herederos señores: RAMÓN BOGOTÁ RICO, ARACELY GARZÓN RICO, ANA CECILIA BOGOTÁ RICO, ANA CECILIA BOGOTÁ RICO, ALICIA RICO y JOSÉ GUILLERMO GARZÓN MORA, se encuentran privados de la posesión material del bien inmueble antes mencionado, por cuanto actualmente dicha posesión material la ejerce el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio identificado mediante la cédula de ciudadanía número 3.176.904 de Soacha Departamento de Cundinamarca y residente en la Calle 13 No. 3 B 28 de este municipio en posesión que adquirió mediante las siguientes circunstancias; el señor Jiménez, sabedor de la bondad de la señora Arcenia Garzón, quien en vida y ante la precaria situación del actor y su familia y con el ánimo de colaborarles, les dio cobijo y oportunidad de trabajar y con el transcurso del tiempo este ganó la confianza de la señora Garzón y mis mandantes para que confiaran la administración de sus bienes y negocios, motivo por el cual tenía pleno acceso al predio, llaves del mismo y relaciones con los arrendatarios. Aprovechando la circunstancia de la muerte de la señora Garzón ocurrida en mayo de 1.999, el hoy demandado contra legem y mala fe, decidió apoderarse del bien inmueble en mención desconociendo a los legítimos herederos a los que conocía de muchos años atrás y a partir de ese momento procedió a cambiar las guardas de las chapas y a oponerse de manera violenta y a no permitir el ingreso de mis representados al bien inmueble y a reputarse como propietario de este bien con los vecinos y arrendatarios del mismo, procedió igualmente a instaurar proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio el (9) de noviembre de 1.999, bajo los "argumentos mentirosos", que venía poseyendo el inmueble en mención desde el año 1.983 y que no conocía a los herederos de la señora Garzón, hecho a todas luces falso, ya que con ellos había sostenido estrechas relaciones de amistad durante muchos años. Afirmaciones estas hechas en la demanda de pertenencia presentada en la fecha antes mencionada y copia simple de la misma se anexa a la presente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SEXTO: Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, de fecha 23 de abril de 2007 dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 880 de 1.999 y que se encuentra debidamente ejecutoriada, desestimo todas y cada una de las pretensiones del señor Jiménez a que dicho inmueble le fuera adjudicado por prescripción ordinaria de dominio y se le condenó en costas.

SÉPTIMO: A pesar de los diferentes requerimientos hecho por mis mandantes al señor Jiménez y de haberse notificado de la sentencia del proceso, no ha hecho entrega del bien inmueble a los herederos legítimos de la señora Garzón y persiste sin título legal alguno que lo ampare ejerciendo una posesión de hecho y de mala fe.

OCTAVO: El señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, es actualmente poseedor de mala fe para los efectos de las prestaciones a que haya lugar.

NOVENO: El señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, esta en incapacidad legal, tal como lo dispuso la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de fecha 23 de abril de 2007 de este municipio de ganar por prescripción el dominio del bien inmueble a que me refiero en el hecho primero de esta demanda. Copia autentica de dicha sentencia con su respectiva ejecutoria se anexa a la presente demanda.

DECIMO: Los señores: ALICIA RICO DE OSPINA, JOSE GUILLERMO GARZÓN MORA y ARACELY GARZÓN DE MOJICA, en su calidad de herederos legítimos de la señora ARCENIA GARZÓN VIUDA DE CANTOR (Q.E.P.D.), me ha conferido poder suficiente para ejercer esta acción ordinaria.

UNDECIMO: El inmueble objeto de esta acción reivindicatoria vale más de trescientos millones de pesos moneda legal colombiana (\$300.000.000)

DUODECIMO: En fecha noviembre 30 de 1.995, el hoy demandado adquirió parte del terreno que posee a través de compraventa que hizo a la señora Arcenia Garzón viuda de Cantor (Q.E.P.D.), tal como consta en el

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-4023791, y que se anexa a la presente.

2. ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue radicada ante el reparto de los Juzgados Civiles Civil Circuito de Soacha, el pasado trece (13) de noviembre de dos mil siete (2007) según se evidencia a folio 134 vuelto.

Subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007) se dispuso admitirla, imprimiéndosele el trámite del proceso ORDINARIO. (Folio 139)

Obra en autos a folios 1 a 6 del cuaderno No. 2 (Incidente de nulidad), que el demandado, a través de apoderado judicial presentó escrito de nulidad.

Mediante proveído de fecha primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009), se resolvió negando la nulidad planteada por el demandado.

La decisión mencionada en el inciso anterior, mediante escrito de fecha siete (07) de septiembre de dos mil nueve (2009), fue recurrida en alzada por la parte pasiva.

Surtido el trámite ante el Superior, mediante proveído de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010), se revocó el auto atacado, declarándose la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha treinta (30) de Junio de dos mil nueve (2009), teniendo por notificado al demandado por conducta concluyente, concediéndole el término legal para contestar la demanda (Folios 6 a 12 Cuaderno No. 3)

Obra en autos a folios 185 a 236 (Cuaderno No. 1), que el demandado LUIS ENRIQUE JIMENEZ, el pasado doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones previas denominadas PLEITO

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

 PENDIENTE, CONFUSIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN
 EN LA CAUSA PARA DEMANDAR y PRESCRIPCIÓN.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Junio de dos mil diez (2010), se ordeno al demandado, que previo a correr traslado de las excepciones previas, debía presentarlas en escrito separado.

En consecuencia de lo anterior, el nueve (09) de Julio de dos mil diez (2010), el demandado presentó por separado las excepciones previas, formulando las denominadas PLEITO PENDIENTE y CONFUSIÓN. (Folios 1 a 30 Cuaderno No. 4)

De las anteriores excepciones previas, el despacho mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), de conformidad a lo normado en el artículo 99 del C.P.C., corrió traslado a la parte actora.

Mediante proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010) se declaró no probada la excepción previa pleito pendiente y no se examinó la excepción denominada Confusión, por no estar regulada taxativamente en el artículo 97 del C.P.C.

La decisión mencionada en el inciso anterior, fue recurrida en alzada por la parte pasiva, siendo resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante proveído de fecha nueve (09) de febrero de dos mil once (2011), confirmando el auto impugnado. (Folios 6 a 10 Cuaderno No. 3)

Mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil once (2011), se dispuso señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. (Folio 246 Cuaderno No. 1)

Obra en autos a folios 255 a 161, que se llevó a cabo la diligencia de la norma citada en el inciso anterior, agotando las etapas de conciliación, excepciones previas, medidas de saneamiento y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Como quiera que en el presente asunto, se evacuaron todas las pruebas decretas, mediante proveído de fecha seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012), se dispuso cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 448), cumpliendo con dicha carga la parte actora.

Tramitada la ritualidad de instancia, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

La relación jurídico procesal dentro de esta ritualidad se encuentra debidamente estructurada, pues los presupuestos procesales se cumplieron conforme a derecho como son jurisdicción y competencia del Juez, la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, así:

3.1.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha es competente para conocer de esta acción, por razón de la naturaleza del asunto, la ubicación del predio pedido en reivindicación y la cuantía.

3.1.2. DEMANDA EN FORMA

La demanda fue admitida, porque reunió las exigencias consagradas en los artículos 75, 76 y 77 del C. de P.C.

3.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO

Las partes son capaces plenamente conforme a la ley sustancial, la parte demandante y demandada, son mayores de edad, plenamente capaces y actúan a través de un profesional del derecho ejercitando así el ius postulandi.

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta que, se estructuran a cabalidad dichos presupuestos, y como tampoco se avizora vicio de nulidad que invalide lo actuado, la sentencia a proferir será entonces de mérito.

3.2. MARCO CONCEPTUAL

La acción reivindicatoria, se encuentra enmarcada dentro del Libro Segundo, Título XII; el objeto de esta acción se halla previsto en el artículo 946 del Código Civil, cuando estipula que es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Dicha acción la ejercita el dueño, para recuperar la posesión que ha perdido, por el accionar de una persona distinta y la cual es la demandada.

Los arts. 946 y 949 del C.C. determinan que la acción reivindicatoria, recae sobre cosa singular o cuota de la misma, pudiendo reivindicarse todo derecho real menos el de herencia, el cual goza de la acción de petición de herencia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 157 de 2000 indicó:

“REIVINDICACION O ACCION DE DOMINIO. Es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Para la prosperidad de esta pretensión es necesario que concurren los siguientes elementos axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cuota singular.” “... Como quiera que por ministerio de la ley el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo (Artículo 762 ibidem), corresponde al reivindicante, desvirtuar, en primer lugar, dicha presunción legal, para cuyo efecto debe acreditar que es el dueño de la cosa objeto de la litis y que por tanto tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor.” (Sala de Casación Civil Sentencia No.157 de 08 de septiembre de 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez.)

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

3.3.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación por activa radica en quien ostenta la propiedad plena, nuda o fiduciaria de la cosa y la pasiva en el poseedor del bien cuya reivindicación se pretende.

Los demandantes, ALICIA RICO DE OSPINA, JOSE GUILLERMO GARZON MORA Y ARACELY GARZON DE MOJICA, en su calidad de herederos legítimos de la señora ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR (Q.E.P.D.) deprecian la reivindicación del inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 050-0667781 con nomenclaturas calle 13 No.3-86, calle 13 No. 3ª. 34, 3ª-22, 3ª-26, y 3ª-28 de Soacha - Cundinamarca.

Revisado el folio, se observa que quien aparece inscrita como titular del derecho real de dominio es la señora ARCENIA GARZON VDA. DE CANTOR (Q.E.P.D.), y no los demandantes, quienes, debe tenerse en cuenta, no demandan para la sucesión sino a título personal, y pretenden la reivindicación del bien objeto de la demanda.

Ante el fallecimiento de la titular del derecho real aludida, se abrió proceso de sucesión el cual está radicado en el Juzgado de Familia de Soacha bajo el número 0400 de 2001, donde han sido reconocidos como herederos, además de los demandantes, RAMON BOGOTA RICO Y ANA CECILIA BOGOTA RICO.

Al respecto es del caso indicar, que solo las cosas singulares pueden ser objeto de la reivindicación, (Art. 946 Ib), si es una cosa universal, la acción para obtenerla es la de petición de herencia, lo que no quiere decir que un heredero no pueda iniciar EN NOMBRE DE LA SUCESION, la acción reivindicatoria.

En el presente caso, tal circunstancia es la que es objeto de reparo, toda vez que como se puede advertir de las pretensiones de la demanda, en ningún momento los demandantes actúan a nombre de la sucesión, sino que lo hacen a título

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

personal, situación esta totalmente irregular ya que el bien inmueble objeto de la demanda, no puede ser tenido como cosa singular sino cosa universal, como quiera que este forma parte de una masa sucesoral.

Así se concluye de lo dicho por el apoderado de la parte actora en el hecho CUARTO de la demanda, cuando afirma que dentro de la sucesión de la señora ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR, se encuentra el bien inmueble objeto de reivindicación.

Mal hacen los demandantes en reclamar para sí, un bien que hace parte de una universalidad, toda vez que no pueden pretender que este Juzgado declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien, además que se les restituya en su favor particular y se les pague el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble.

Como bien se puede observar, la sucesión aún se tramita, y el bien objeto de reivindicación no ha sido adjudicado, lo que hace imprescindible que se demande a nombre de la sucesión y no a título personal, como en este caso, lo que da al traste con las pretensiones de la demanda.

Sobre este punto en el hecho quinto de la demanda, el actor reconoce que existen otros herederos distintos a los demandantes, los cuales se encuentran privados de la posesión material del inmueble.

Para concluir, los demandantes no se encuentran legitimados para iniciar la acción reivindicatoria a título personal, adoleciendo esta del primer presupuesto como lo es que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución se demanda.

Así las cosas, hace notar el Despacho que para la prosperidad de la acción es necesaria la concurrencia de todos los elementos de la misma, y como quiera que ya se descartó en este asunto el cumplimiento del primero de ellos, no se hace necesario estudiar los restantes, pues al fallar el dominio como presupuesto ineludible de la reivindicación, vano resulta el análisis de los demás.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, y ante esta situación no queda más remedio que proferir sentencia desestimando las pretensiones de la demanda.

4. DECISIÓN.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERA: NEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de expensas y costas procesales, en la medida que se hubiesen causado. Tásense.

TERCERO: Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.992.500.00, a cargo de la parte demandante.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Firma manuscrita]
~~RAFAEL NÚÑEZ ARIAS~~
JUEZ

DMAW

428

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Nueve (09) de abril de dos mil trece (2013)

**PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
RADICADO: 2007 - 303**

Visto el informe secretarial que antecede y la comunicación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), remitida por la Oficina de Correo La Red Postal de Colombia - 472-, el despacho dispone:

Como quiera que la parte apelante no dio cumplimiento al artículo 132 del C.P.C., se declara **DESIERTO** el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

JUEZ

(3)

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p align="center">La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 021 de hoy 11 de Abril de 2013</p> <p align="center"><i>Eve Cuellar C.</i> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>

DMAW

para que actúe en este asunto en representación de RAMON BOGOTA RICO, ARACELY GARZON RICO, ANA CECILIA BOGOTA RICO, ANA CECILIA BOGOTA RICO y ALICIA RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL Juez,

Megumi Espinosa Lievano
MEGUMI ESPINOSA LIEVANO.

INFORME SECRETAJIAL

OCT. 2007 En la fecha ingresa el proceso al Despacho informándole al señor Juez que se incurrió en la providencia anterior en error en el nombre de la Causante, sirvase proveer.

Luis Ricardo Aillas Tord
LUIS RICARDO AILLAS TORD

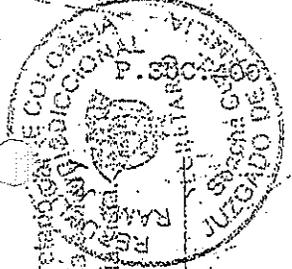
Srto.

JUZGADO DE FAMILIA SOACHA

31 AGO 2007

Soacha - Cund. Cuando Secretario de Familia Soacha Jorge de la Cruz que la presente fotocopia es una copia auténtica del original, el cual se encuentra en el expediente.

El Secretario *[Signature]*



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha, diez de octubre de dos mil tres.

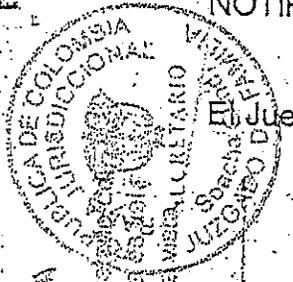
Reconócese personería al Dr. GERMAN RUBIANO CARRANZA para que actúe en el presente proceso en representación de RAMON BOGOTA RICO, ANA CECILIA BOGOTA VIUDA DE TORRES, ALICIA RICO DE OSPINA, ANA CECILIA BOGOTA DE CABALLERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Reconócese como heredero al señor JOSE GUILLERMO GARZON MORA en su calidad de sobrino de la causante ARCENIA GARZON RICO por derecho de representación de su padre (q.e.p.d.) señor APARICIO GARZON, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ



JUZGADO DE FAMILIA SOACHA
Soacha - Cúcuta - LAGO 2004
El Secretario Secretario
Juzgado hace constar que la presente fotocopia es una autentica tomada de su original, el cual se encuentra en el archivo de la causa.

Resuces. 01-400.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy Oct. 15-03 se
notifica el auto anterior por anotación
en el estado N° 070
El Secretario

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha, diecisiete de febrero de dos mil cuatro.

Procede el despacho a resolver la oposición presentada a la diligencia de Secuestro por los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, LUIS ENRIQUE JIMENEZ y TIBERIO REYES de los bienes inmuebles ubicados en CARERA 8 Nos. 13-43, 13-45 y 13-47; en la calle 13 Nos. 3-86, 3-24, 3A-22, 3A-26 y 3A-28 de Soacha. Diligencia adelantada por la Inspección Primera Municipal de Policía celebrada el (3) de marzo de 2003.

ANTECEDENTES.

- Los señores ANA CECILIA BOGOTA DE TORRES, ALICIA RICO DE OCHOA, CECILIA BOGOTA DE CABALLERO y RAMON BOGOTA RICO por conducto del apoderado judicial solicitaron el embargo y secuestro provisional de los inmuebles ubicados en carrera 8 Nos. 13-43, 13-45 y 13-47; en la calle 13 Nos. 86, 3-24, 3A-22, 3A-26 y 3A-28 de éste municipio.
- Para la practica de dicha medida cautelar se comisionó a la Inspección Primera de ubicación de los bienes correspondiéndole por reparto a la Inspección Primera de Policía de Soacha, autoridad que adelanto la diligencia el día (3) de marzo de 2003 diligencia dentro de la cual por conducto de apoderada judicial presentaron oposición a la práctica de la misma los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ.
- El comisionado ante la presentación de oposición procedió a decretar las pruebas solicitadas por los opositores así como las pedidas por la parte interesada en la cautela.
- Practicadas las pruebas dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos.
- El comisionado en audiencia resolvió la oposición mediante proveído de fecha 22 de abril de 2003 mediante la cual dispuso admitir la oposición al secuestro de los inmuebles ubicados en la carrera 8 No. 13-43, Cra. 8 No. 13-45, Cra. 8 No. 13-47, Cra. 8 No. 13-49, y de la calle 13, Nos. 3-24, 3ª-22, 3ª-26, y 3ª-28 de Soacha efectuada por los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

354

- El apoderado de los interesados en la cautela interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la oposición y subsidiariamente el de apelación (sic) e insistió en que se decretase el secuestro de los inmuebles.
- El comisionado no repuso su decisión de admitir la oposición y dejó a los oposidores como secuestrados en forma gratuita y se dispuso a conceder el recurso de apelación (sic) ante el superior.
- Mediante auto de fecha (13) de mayo de 2003 se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio para los efectos contemplados en el artículo 34 del C.P.C.
- En providencia de fecha (27) de Junio de 2003 se declaró la ilegalidad del aparto de la providencia de fecha (22) de abril de 2003 mediante la cual se concedió el recurso de apelación y dispuso decretar pruebas.
- Evacuadas las pruebas decretadas se encuentra pendiente de resolverse la oposición al secuestro.

CONSIDERACIONES.

El Legislador previó en el artículo 686 del Código de procedimiento civil los mecanismos a través de los cuales las personas que detentan en forma directa la posesión de un bien o la tenencia a nombre de un tercero para que puedan accionar ante el Estado y les sean protegidos sus derechos en el desarrollo de practicas de diligencias de secuestro de bienes en procesos que no pudiendo intervenir como partes pudiesen verse afectados los bienes que tuviesen en posesión.

Es así como en el parágrafo segundo establece: "Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El Juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente". (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

De la lectura del aparte de la norma transcrita se deduce que le corresponde al tercero opositor demostrar siquiera sumariamente que para la fecha en la que se efectúa la diligencia ejercía la posesión.

En el tema de oposición al secuestro deben concretarse los conceptos de PRUEBA SUMARIA Y POSESION.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión de la siguiente manera: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

La posesión es un hecho, por medio del cual se usa y goza de un bien con el ánimo de señor y dueño. Para acreditar tal hecho se acude regularmente con prueba testimonial de donde se deduzcan los hechos constitutivos del ánimo de señor y dueño que pregonan el artículo citado.

Son dos los elementos estructurales de la posesión el primero "El corpus o aprehensión material de la cosa, elemento objetivo que se percata por ser actos externos de una persona tales como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual o similar significación ejecutados sin el consentimiento de quien pretenda disputarle dicha posesión.

El animus es el elemento volitivo o intencional por la cual se ejerce sobre, es por ello que esa intención lleva al poseedor a tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno.

La aproximación de los referidos elementos estructurales materializa en el ejercicio de actos positivos a los que daría el derecho de propiedad, tales actos pueden consistir como se dijo en el corte de maderas, construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras y son estos los que debe probar el opositor para que salgan exitosas sus pretensiones.

356

En lo referente a la prueba sumaria, debe destacarse que la misma es una prueba irrefutable pero que no ha sido controvertida y por tanto sin eficacia frente a quien se opone mientras no tenga la oportunidad de controvertirla, con lo cual se diferencia de la plena prueba y por lo tanto la sumariedad debe ser completa faltándole sólo el derecho de contradicción que tiene a quien se le opone.

Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra titulada: "Procedimiento Civil Pruebas Tomo III editorial Temis página 69 señala: "La prueba sumaria es aquella que lleva al Juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer. (Negritillas fuera del texto).

Nuestro código adjetivo admite como medio probatorio la documental así como a las declaraciones testimoniales rendidas extraproceso. Artículos 279 inciso final y 299 del C.P.C.

En el caso de marras debemos entrar a analizar si con los medios probatorios aportados por los opositores reúnen los requisitos antes enunciados por cuanto fueron recepcionados varios testimonios y aportadas pruebas documentales con intervención de la contraparte.

Al tramite se arrimaron las siguientes pruebas:

Documentales.

- ❖ Certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha sobre la existencia de proceso de pertenencia de los opositores en contra de herederos determinados e indeterminados de ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR.
- ❖ Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha No.516-99 adelantado por LUIS FRANCISCO REYES en contra de herederos indeterminados de ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR.
- ❖ Acta de defunción del señor RAFAEL CANTOR HURTADO.
- ❖ Acta de defunción de la señora ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR.
- ❖ Copias informales del trabajo de partición de la Sucesión del causante RAFAEL CANTOR.
- ❖ Registro Civil de nacimiento de la Menor LEIDY ESTEFANÍA REYES PIEDRAHITA.
- ❖ Certificaciones del Colegio Bolívar de Soacha en la que se indica que el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ fue alumno de dicha institución desde el año 1.965 a 1.969 figurando como su acudiente la señora ARCENIA GARZON DE CANTOR.
- ❖ Copias informales de los boletines de calificaciones de LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

- ❖ Copia de la escritura No.2267 de fecha (12) de mayo de 1.969.
- ❖ Guía testamento No.2266 de fecha (12) de mayo de 1.969.
- ❖ Copia auténtica de la escritura y protocolización del proceso de sucesión del causante RAFAEL CANTOR.
- ❖ Copia autenticada de los contratos de arrendamiento suscritos por el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ con la señora CONSUELO GARZON, EDUVIGES GONZALEZ y DOMINGO HERNANDEZ CORREDOR.
- ❖ Dos contratos de arrendamientos de inmueble de la calle 13, suscrito con el señor LUIS JIMENEZ.
- ❖ Tres fotocopias de recibos del pago de impuesto de la calle 13 suscrito por el señor LUIS JIMENEZ.
- ❖ Tres fotocopias de recibos de pago del impuesto predial.
- ❖ Fotocopia del recibo de impuesto predial de los años de 1.991,1.992,1.993 del inmueble ubicado en la calle 13 No.3-90 de Soacha.
- ❖ Copia del acuerdo suscrito por los señores ARACELY GARZON DE MOJICA, TIBERIO REYES VIVIESCAS, ALICIA RICO DE OSPINA, ANA CECILIA BOGOTA DE CABALLERO, ANA CECILIA BOGOTA DE TORRES, RAMON BOGOTA RICO.
- ❖ Copia del contrato de arrendamiento del señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y HECTOR FERNANDO VARGAS CIFUENTES del año 1.998, Año 2001 respecto del inmueble ubicado en la Cra.8 No.13-47 de Soacha.
- ❖ Copia autenticada del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO Y JOSE ARTURO HENAO BURITICA correspondiente al año 1.999 hasta el 2002 respecto del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-45 de Soacha.
- ❖ Copia autenticada del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO e ISABEL AYA CORTES correspondiente al año 2002 respecto del inmueble ubicado en la cra. 8 No.13-47 de Soacha.
- ❖ Registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.
- ❖ Constancia de fecha (18) de Julio de 002 expedida por La Curaduría Urbana Dos de Soacha sobre el concepto técnico para el funcionamiento de establecimientos comerciales del inmueble ubicado en la calle 13 No.3-86 a nombre del señor ALIRIO SOACHA MORALES.
- ❖ Copia autenticada de certificación expedida por LA FUNDACION ANTONIO VAN AUDEN CLINICA SAN ANTONIO de fecha (15) de mayo de 1.999.
- ❖ Fotocopia de la factura expedida por MARMOLERIA SAN BERNARDO a favor de LUIS JIMENEZ de fecha (22) de octubre de 1.999.
- ❖ Fotocopia de diez fotografías en las que aparecen los opositores y los señores RAFAEL CANTOR y ACENIA GARZON DE CANTOR en vida.
- ❖ Copia de declaración juramentada vertida por el señor MIGUEL ANTONIO ORTEGON ACUÑA.
- ❖ Fotocopias autenticadas de los recibos del impuesto predial del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-43 de Soacha de 1.981 a 1.982.
- ❖ Folio de matrícula inmobiliaria No.1330720-253 del inmueble ubicado en la Cra.8 Nos.13-43 y 13-45 de Soacha figurando como propietaria la hoy causante ARCENIA GARZON DE CANTOR.
- ❖ Folio de matrícula inmobiliaria No.1330719-171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona sur. en el que figura como propietaria la señora ARCENIA GARZON DE CANTOR.
- ❖ Fotocopias de diversas facturas a nombre del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.
- ❖ Copia de memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de ANA BETTY CARDENAS HERRERA en contra de NUMAR RAMIREZ Y BLANCA INES

- GARZON en el que solicitan la terminación del mismo por desistimiento de ambas partes.
- ❖ Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito por la señora ANA BETTY CARDENAS HERRERA Y CARMEN ROSA BELLO DE RODRIGUEZ del inmueble ubicado en la Cra. 8 No. 13-43 de Soacha.
- ❖ Fotocopia del recibo de caja No.1007 de fecha (9) de mayo de 1.999 expedido por LA FUNDACION ANTONIO VAN AUDEN y expedido a favor de EDGAR CABALLERO y LUIS JIMENEZ.
- ❖ Copia del folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40232791 del inmueble ubicado en la Calle 13 No.3-90.
- ❖ Fotocopia del recibo del impuesto predial del inmueble ubicado en la cra. 8 No.13-43 del periodo 1.999 -2000.
- ❖ Copia de Certificado de Paz y salvo del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-43 expedido por el Tesorero Municipal.
- ❖ Constancia expedida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha (18) de octubre de 2002 en el que se indica que la Oficina Delegada de dicho instituto funcionó en el predio de propiedad de la señora ARCENIA GARZON CANTOR por contrato suscrito esta señora con el municipio de Soacha.
- ❖ Fotografía en la que según versión del aportante aparecen los opositores y aquél entre otros junto con la causante ARCENIA GARZON DE CANTOR.
- ❖ Cheque del Banco de Colombia de fecha (9) de mayo 1.999 girado a favor de la fundación Van Auden por la suma de (\$2.601642).
- ❖ Fotocopias expedidas por El Centro Dermatológico Federico Lleras referentes a la Paciente ARCENIA GARZON DE CANTOR.
- ❖ Fotocopias de recibos de impuesto Predial y Car del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-45 de Soacha.

♦ Fotocopia de contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS CAMILO VANEGAS PEREZ y LUIS ENRIQUE JIMENEZ de fecha (1°) de febrero de 2003 del local ubicado en el inmueble de calle 13 No.3ª-86.

TESTIMONIALES.

JOSE ASUNCION RODRIGUEZ SALAZAR.

Quien Dijo conocer al señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO hace un año señaló que éste era quien realizaba las reparaciones, que celebró el contrato de arrendamiento con la Dra. BETTY por cuenta del señor FRANCISCO REYES, que los que cobran en el arriendo son ellos y que ninguna otra persona se ha presentado como dueño o poseedor.

JOSE ARMANDO MURCIA LOPEZ. Quien dijo contar con (54) años de edad, vivir en unión libre, haber estudiado hasta tercero de primaria, tener ocupación la de mecánico. Manifestó conocer los inmuebles en los que se encontraban al momento de la diligencia desde hace (25) años, afirma que quienes ocupan dichos inmuebles son los señores LUIS JIMENEZ Y FRANCISCO REYES, que ellos tienen la posesión y explotación, que ellos reclaman el arriendo, que en el inmueble de la cra. 8 ha visto varios negocios, dice que siempre vió al frente de esos inmuebles a LUIS ENRIQUE JIMENES Y FRANCISCO REYES pues ellos sembraban maíz y otras hortalizas, que LUIS ENRIQUE vendía madera, que LUIS ENRIQUE es quien recibe el arriendo del inmueble ubicado en la calle 13 con carrera 3ª.

GILBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ. Dijo tener 62 años de edad, vivir en unión libre tener como profesión la de vendedor. Afirma que el señor LUIS FRANCISCO REYES es quien explota económicamente el inmueble ubicado entre la calle 13 y 14 con carrera 8 el cual consta de tres locales donde funciona una droguería de veterinaria, un salón donde funciona una cancha de tejo y una carpintería, que el local del otro inmueble quien ostenta su propiedad es el señor LUIS FRANCISCO REYES; manifiesta que conoce al señor LUIS FRANCISCO REYES desde hace más de veinte (20) años del inmueble ubicado en la calle 13 con carrera octava como señor y dueño.

MIGUEL ANGEL GARCIA SUAREZ. Dijo contar con 62 años de edad, haber cursado tercero de bachillerato, afirma conocer al señor LUIS FRANCISCO REYES COMO PROPIETARIO DEL TERRENO UBICADO EN LA Carrera 8 No.13-43-45-47 de Soacha, que él cobra los arriendos y paga los impuestos, dice conocer a LUIS FRANCISCO desde el bautizó y siempre haberlo visto al frente del inmueble, sostiene que LUIS ENRIQUE JIMENEZ es el poseedor o propietario del inmueble ubicado en la calle 13 con cra.8 desde los años setenta más o menos y en el cual sembró hortalizas, árboles frutales y en muchas épocas sacaba carbón y leña.

RODRIGO DUITAMA MORALES Quien dijo tener 46 años, de estudios primarios y tener como actividad la industria, afirma conocer el inmueble ubicado en la carrera No.13/43/45/47, afirma conocerlo hace más de veinte años, que quien ejerce la posesión del mismo es el señor LUIS FRANCISCO REYES, que suministró materiales de construcción ya que él hace ladrillo y vende bloque y le vendió a los antes mencionado, que él les llevaba arena de río y sacaba escombros cuando hacía reparaciones; igualmente afirma conocer el inmueble ubicado en calle 13 Nos.3/86,3ª-243ª-28 desde hace (25) años, que siempre ha conocido que el que lo ha manejado es el señor LUIS JIMENEZ y a quien le ha suministrado material, afirma que siempre es el que arrienda, que hace (12) años una hermana suya de nombre ANATILDE DUITAMA vivió ahí en arriendo y que siempre se entendió fue con el señor LUIS JIMENEZ. Afirma que los antes mencionados eran quienes le cancelaban los materiales, que ha veces él les fiaba materiales y que luego estos le cancelaban.

CESAR HERNANDO ORTIZ GONZALEZ. Quien dijo tener (51) años de edad, tener estudios universitarios y como profesión comerciante afirma conocer el inmueble ubicado en la carrera 8 No.13/43/45/47 de ésta población desde hace más de cuarenta años, ya que allá de niño jugaba fútbol y que también le consta que el poseedor es el señor FRANCISCO REYES; que para el año 91 ó 92 dejó una persona encargada mientras él prestaba el servicio militar, que él ha ejercido la posesión quieta y pacífica, que él levanto una pared en la parte de atrás. Dice que conoce igualmente el inmueble ubicado en la calle 13 con carrera 3 afirma conocerlo

dice que lo tiene el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ desde hace más o menos veinte (20) años, que el señor JIMENEZ arrendaba piezas de dicho inmueble, dice que él no conoció a la señora ARCENIA y que cuando él iba al lote de la carrera 8 con calle 13, dice que en dicho inmueble funciona una veterinaria y una oficina de abogados.

JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA. Dijo tener 51 años de edad, de estado civil casado, tener estudios universitarios y de profesión docente, dice ser hijo de la señora CECILIA BOGOTA DE CABALLERO. Afirmo que su tía ARCENIA no hizo venta ni cesión en relación con el inmueble ubicado en la carrera 8ª con calle 13. que en el año de 1.995 le cedió de manera voluntaria un lote de 123 metros el señor LUIS JIMENEZ que posteriormente en el año 1.997 el señor FRANCISCO REYES tuvo una niña y que para proteger a ésta niña le escrituró un lote de (93) metros cuadrados, afirma que su tía era muy celosa con sus bienes y que ella era quien compraba materiales, que ella siempre trato de atender sus compromisos oportunamente como impuestos y gastos urgentes, que su tía le permitió vivir con su arriendo cómodo con su familia e hijos al señor LUIS JIMENEZ, que viendo la situación económica de aquél decidió cederle el lote, que mientras estuvo capacitada mentalmente Ella ejerció la función de señora y dueña, que recién fallecida su tía estuvo tomándose unas cervezas y fui atendido por el señor RAMIREZ MUNAR y que éste le manifestó que el señor FRANCISCO REYES GARIBELLO le había solicitado que cambiaran los contratos de arrendamiento y a partir del (1º) de Junio de 1.999 se había encargado de dichos contratos la Dra. BETTY CARDENAS, dice que desde dicha fecha ella está recibiendo los arriendos

LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS. Dice tener 76 años de edad, de estado civil casado, ser pensionado, informa conocer a la señora ARCENIA GARZON desde el año 1.962 hasta cuando ella falleció hace (4) años, por haber sido fundadores del barrio y el ser tesorero del la junta de acción comunal, afirma que ella administraba personalmente sus bienes, que luego de viuda ella los administraba, que a él sabe por comentarios y que no se volvió a acercar a la casa de ARCENIA GARZON DE CANTOR desde el fallecimiento de su esposo.

STELLA FIERRO DE VIASÚS. Dijo tener (65) años de edad, de estado civil casada, haber cursado hasta segundo de primaria, de profesión hogar. Afirmo haber conocido a la señora ARCENIA GARZON DE CANTOR desde hacía (30) años, que ésta vivía en ese inmueble y que ella le ayudaba, que era ella la que administraba, que ella vivió con la causante por espacio de (30) años y que en algunas oportunidades la acompañó a cobrar los arriendos, que en la calle 13 con carrera 3 existió un establecimiento comercial que lo administraba LALO con la esposa pero porque la madrina ARENIA le dio la plata para que lo pusiera, que no es cierto que LUIS FRANCISCO REYES hubiese cedido administración alguna puesto que la que ejercía la administración era su madrina ARCENIA.

Sé recepcionaron los interrogatorios de parte de LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO Y LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

LUIS ENRIQUE JIMENEZ. Dijo tener (37) años de edad, vivir en unión libre, haber cursado hasta segundo de bachillerato, manifiesta que LUIS ENRIQUE JIMENEZ

ejercido la posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 13 No.3ª-28 y 3ª -22 así como del número 3-86 y 3-24 desde que murió su papá abuelo RAFAEL CANTOR HURTADO que fue en el año de 1.981, que en la otra casa ubicada en la calle 13 No.8-43,8-45 y 8-47 él ha ejercido la posesión desde la misma fecha sin ninguna interrupción, sostiene que el ha sido el arrendador del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-45,13-47 y 13-43 desde que su abuelita (sic) ARCENIA GARZON DE CANTOR se lo dio, porque desde que murió su abuelo de crianza RAFAEL CANTOR HURTADO los llamó a él, TIBERIO REYES Y LUIS ENRIQUE JIMENEZ la madre abuela ARCENIA y les dijo que ahí le dejaba esos bienes para que ahí tuviera su vida, agrega que él le ha arrendado a mucha gente, que los dos últimos son JOSE HENAO Y LUIS HERRERA, asevera que es él quien ha hecho las mejoras levantado paredes, pisos tuberías, arreglado tejados y las instalaciones eléctricas y quien ha pagado el impuesto de agua y Luz, arguye que el lo ha mantenido arrendado arreglado y pagado impuestos.

INTERROGATORIO RENDIDO POR LUIS ENRIQUE JIMENEZ. Dice tener 47 años de edad, vivir en unión libre, haber cursado el bachillerato, tener de profesión la de conductor, afirma que él ha ejercido la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la calle 13 Nos.3-86,3-24,3ª-22,3ª-26 y 3ª-28 de éste municipio aduce que fue criado por ARCENIA GARZON Y RAFAEL CANTOR HURTADO quienes fueron sus padres de crianza y ellos les daban todo el derecho de manejar todos los bienes. Que desde que era pequeño conoció como dueños del inmueble de la calle 13 y del ubicado en la Cra. 8No.13-45 y 13-43 A ARCENIA GARZON Y RAFAEL CANTOR hasta que fallecieron, que hace (22) años murieron: RAFAEL CANTOR y doña ARCENIA hace (4) años. Asegura que el siempre ha estado ahí, ha arrendado el inmueble desde hace mucho tiempo, que lo ha arrendado y que ahorita está HENRRY MARENTES, que ha tenido cultivos así como local de venta de víveres. Que él ejerce la posesión desde que falleció el señor RAFAEL CANTOR porque cuando él murió su madre de crianza los reunió a LUIS FRANCISCO TIBERIO para que cada cual tuviera la posesión sobre los diversos lotes que les iba a dejar, que él desde los diez (10) años manejaba la casa, que ahí se cultivaba, se vendía leña, carbón, que él le ha hecho muchos mantenimientos, arreglos locales y últimamente le instaló el servicio de energía al lote.

INTERROGATORIO DE RAMON BOGOTA RICO. Dice tener 76 años, de estado civil casado, haber cursado primero de primaria, ser pensionado de la industria militar. Dice que él conoció como dueño de dichos inmuebles al señor RAFAEL CANTOR que él falleció el (12) de agosto de 1.981. Que después de su muerte la señora ARCENIA hizo lo que debía hacer en cuanto a la reclamación de los bienes del finado y que a ella la declararon heredera universal de todo lo que había, que no sabe quien esté ejerciendo la posesión porque desde que ella murió no han tenido acceso a las entradas de allá porque los señores TIBERIO REYES, FRANCISCO JIMENES y el otro que no se acuerda, que al principio se pusieron en contacto y cuando se inició el pleito tratamos de negociar con ellos y nosotros tuvimos una oferta del (30%) sobre los bienes de la finada ARCENIA GARZON, acuerdo que inicialmente ellos aceptaron, pero que de un momento a otro rechazaron, que

352

TIBERIO si vivió un poco de tiempo con ARCENIA GARZON y con RAFAEL CANTOR que luego lo ubicaron en la casa de Ricaurte y que los otros dos vivieron con ella hasta cuando ella decidió escriturarle a cada uno un lotecito, admite que últimamente aquellos hayan ejercido posesión de dichos bienes pero después del fallecimiento de su hermana, que a LUIS FRANCISCO Y LUIS ENRIQUE les dio unos lotecitos y que a TIBERIO no tiene conocimiento. Sostiene que hasta hace 27 años se debía como veinte millones de pesos en impuestos, que él y algunos de sus hermanos pagaron un millón de pesos o algo más de impuesto predial, que LUIS ENRIQUE Y LUIS FRANCISCO siempre vivieron bajo la protección de su hermana, asegura que él ni sus hermanos han ejercido la posesión ni antes ni después del fallecimiento de su hermana, porque ella no permitía nada.

ANA CECILIA BOGOTA RICO. Dijo tener (78) años, de estado civil casada, natural de Soacha, haber cursado hasta segundo de bachillerato, pensionada de La Beneficencia de Cundinamarca, asegura que ella conoció como propietario de los bienes ubicados en la Cra.8 No.13-43,13-45 y 13-47 de Soacha y de la carrera 8 No.13-43,13-45,y 13-47 de Soacha al señor RAFAEL CANTOR que era el esposo de su hermana, que con ella vivió un señor TIBERIO desde la edad de los siete años que ARCENIA recibió, que le dio estudio, que después de que murió su hermana no los dejaron entrar cree que fue un hijo de TIBERIO que es un señor FRANCISCO y quien vive ahí. Que ellos pagaron un millón de impuesto predial, dice que es cierto que los señores LUIS FRANCISCO REYES Y LUIS ENRIQUE JIMENEZ han vivido por un periodo de más de (25) años en el inmueble de la calle 13 con carrera 3ª. Afirma que LUIS ENRIQUE JIMENEZ si ha tenido negocios, que eso es después de la muerte de su hermana que no sabe en que han consistido.

ALICIA RICO DE OSPINA, Dice tener 82 años de edad, ser hermana de la causante por parte de madre, afirma que los inmuebles ubicados en la calle 13 con carrera 3-86,3-24,3ª-22,3ª-26 y 3ª-28 y de la carrera 8 No13/43/45/47 de Soacha esas propiedades siempre se las conoció a su hermana ARCENIA que fue dueña de todo eso desde que murió su esposo RAFAEL CANTOR, que ella no ha ejercido la posesión pero que si vivió por un periodo de ocho (8) eses en la calle 13 hace como doce años y que le pago arriendo a la difunta ARCENIA, que ella y sus hermanos pagaron un millón de pesos de impuestos, dice que LUIS JIMENEZ está ahí hace como veinte (20) años, afirma que ella ni sus hermanos han ejercido la posesión ni han cobrado arriendos ni haber hecho reparaciones o mejoras. Sostiene que LUIS JIMENEZ tuvo una miscelánea y también una tienda donde vendía cerveza. Admite que LUIS FRANCISCO GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ ejercen la posesión de los inmuebles.

Del recaudo probatorio arrojado a éste tramite se concluye que efectivamente los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ ejercían al momento de la practica de la diligencia la posesión de los inmuebles ubicados en la Cra. 8 No-13/43/45/47 y Calle 13 No:3-86,3^a-22,3^a-26 y 3^a-28 pues en forma contundente demuestran que arriendan los locales de dichos inmuebles cancelan los servicios públicos domiciliarios, han efectuado reparaciones y mejoras en dichos inmuebles, ello se colige de las diversas declaraciones recepcionadas así como de los diversos contratos de arrendamiento aportados, suscritos con LUIS CAMILO VANEGAS PEREZ, LUZ MARINA PIOQUINTO FERNANDEZ Y JORGE LUIS PIOQUINTO FERNANDEZ, ELADIO PADILLA, ALBERTO SANCHEZ PRIETO, EDILBERTO MARTINEZ ROJAS, CONSUELO GARZON, EDUVIGES GONZALEZ, DOMINGO HJERNANDO CORREDOR, CARMEN ROSA BELLO DE RODRIGUEZ MUMAR RAMIREZ entre otros pruebas que si bien inicialmente fueron sumarias en el trámite, de la oposición al secuestro se transformaron en plena prueba las cuales no fueron objetadas ni tachados de falsos por los herederos interesados en la práctica de la cautela.

Corroboran dicha conclusión la admisión por parte de los herederos reconocidos en el proceso al manifestar que quienes vienen ejerciendo la posesión de los inmuebles objeto de la medida cautelar son los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ quienes confiesan que estos vivieron por espacio de (25) años en los inmuebles antes relacionados pues fueron acogidos por los señores RAFAEL CANTOR HURTADO Y ARCENIA GARZON DE CANTOR, ello se desprende de los interrogatorios rendidos por RAMON BOGOTA RICO, ANA CECILIA BOGOTA RICO, ALICIA RICO DE OSPINA, quienes sostienen que después de la muerte de ARCENIA GARZON han sido quienes arriendan los inmuebles.

En síntesis son los opositores quienes acreditan que detentan la posesión de los bienes perseguidos en cautela con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno razón más que suficiente para que el Despacho disponga el levantamiento del secuestro de los inmuebles tantas veces relacionados en ésta providencia y se dispondrá la condena en costas y perjuicios que eventualmente se hayan causado lo anterior con fundamento en el artículo 686 parágrafo 2 inciso décimo del código de procedimiento civil.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO SÉ,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el Levantamiento del Secuestro de los inmuebles ubicados en CARERA 8 Nos. 13-43, 13-45 y 13-47; en la calle 13 Nos. 3-86, 3-24, 3A-22, 3A-26 y 3A-28 de Soacha conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Concéñase en costas y perjuicios a los peticionarios de las cauteles.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy Feb. 19-04 se
 notifica el auto anterior por anotación
 en el estado N° 011

[Handwritten Signature]
 El Secretario

P.SUCES. 01-400

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Soacha, Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de febrero del año de dos mil siete (2007).

Visto el Informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 383-3 del Código de Procedimiento Civil y para efectos de la liquidación de costas señálese la suma de (\$1.300,000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez, (2)

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 13 FEB 2007

se notifica el auto anterior por producción en el estado N° 629

El Secretario

CONSEJO DE LA JUDICATURA

WTHem
P.SUCESIÓN.01-400.

353

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha, diecisiete de febrero de dos mil cuatro.

Procede el despacho a resolver la oposición presentada a la diligencia de Secuestro por los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO, LUIS ENRIQUE JIMENEZ y TIBERIO REYES de los bienes inmuebles ubicados en CARERA 8 Nos. 13-43, 13-45 y 13-47; en la calle 13 Nos. 3-86, 3-24, 3A-22, 3A-26 y 3A-28 de Soacha. Diligencia adelantada por la Inspección Primera Municipal de Policía celebrada el (3) de marzo de 2003.

ANTECEDENTES.

- Los señores ANA CECILIA BOGOTA DE TORRES, ALICIA RICO DE BOGOTA, CECILIA BOGOTA DE CABALLERO y RAMON BOGOTA RICO, apoderado judicial solicitaron el embargo y secuestro preventivo de los inmuebles ubicados en carrera 8 Nos. 13-43, 13-45 y 13-47; en la calle 13 Nos. 86, 3-24, 3A-22, 3A-26 y 3A-28 de éste municipio.
- Para la practica de dicha medida cautelar se comisionó a la Inspección del lugar de ubicación de los bienes correspondiéndole por reparto a la Inspección Primera de Policía de Soacha, autoridad que adelanto la diligencia el día (3) de marzo de 2003 diligencia dentro de la cual por conducto de apoderada judicial presentaron oposición a la práctica de la misma los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ.
- El comisionado ante la presentación de oposición procedió a decretar las pruebas solicitadas por los opositores así como las pedidas por la parte interesada en la cautela.
- Practicadas las pruebas dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos.
- El comisionado en audiencia resolvió la oposición mediante proveído de fecha 22 de abril de 2003 mediante la cual dispuso admitir la oposición al secuestro de los inmuebles ubicados en la carrera 8 No.13-43, Cra. 8 No.13-45, Cra. 8 No.13-47, Cra.8 No.13-49, y de la calle 13, Nos.3-24, 3ª-22, 3ª-26, y 3ª-28 de Soacha efectuada por los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

354

- El apoderado de los interesados en la cautela interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la oposición y subsidiariamente el de apelación (sic) e insistió en que se decretase el secuestro de los inmuebles.
- El comisionado no repuso su decisión de admitir la oposición y dejó a los opositores como secuestres en forma gratuita y se dispuso a conceder el recurso de apelación (sic) ante el superior.
- Mediante auto de fecha (13) de mayo de 2003 se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio para los efectos contemplados en el artículo 34 del C.P.C.
- En providencia de fecha (27) de Junio de 2003 se declaró la ilegalidad de que en la providencia de fecha (22) de abril de 2003 mediante la cual se concedió el recurso de apelación y dispuso decretar pruebas.
- Evacuadas las pruebas decretadas se encuentra pendiente de resolverse la oposición al secuestro.

CONSIDERACIONES.

El Legislador previó en el artículo 686 del Código de procedimiento civil los mecanismos a través de los cuales las personas que detentan en forma directa la posesión de un bien o la tenencia a nombre de un tercero para que puedan accionar ante el Estado y les sean protegidos sus derechos en el desarrollo de prácticas de diligencias de secuestro de bienes en procesos que no pudiendo intervenir como partes pudiesen verse afectados los bienes que tuviesen en posesión.

Es así como en el párrafo segundo establece: "Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El Juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente". (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

De la lectura del aparte de la norma transcrita se deduce que le corresponde al tercero opositor demostrar siquiera sumariamente que para la fecha en la que se efectúa la diligencia ejercía la posesión.

En el tema de oposición al secuestro deben concretarse los conceptos de PRUEBA SUMARIA Y POSESION.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión de la siguiente manera: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

La posesión es un hecho, por medio del cual se usa y goza de un bien con el ánimo de señor y dueño. Para acreditar tal hecho se acude regularmente con prueba testimonial de donde se deduzcan los hechos constitutivos del ánimo de señor y dueño que pregonan el artículo citado.

Son dos los elementos estructurales de la posesión el primero "El corpus o aprehensión material de la cosa, elemento objetivo que se percata por ser actos externos de una persona tales como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual o similar significación ejecutados sin el consentimiento de quien pretenda disputarle la posesión.

El animus es el elemento volitivo o intencional por la cual se ejerce sobre, sea por sí mismo que esa intención lleva al poseedor a tener la cosa para sí sin reconocerla como ajeno.

La aproximación de los referidos elementos estructurales materializa en el ejercicio de actos positivos a los que daría el derecho de propiedad, tales actos pueden consistir como se dijo en el corte de maderas, construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras y son estos los que debe probar el opositor para que salgan exitosas sus pretensiones.

356

En lo referente a la prueba sumaria debe destacarse que la misma es una prueba e irrefutable pero que no ha sido controvertida y por tanto sin eficacia frente a quien se opone mientras no tenga la oportunidad de controvertirla, con lo cual se diferencia de la plena prueba y por lo tanto la sumariedad debe ser completa faltándole sólo el derecho de contradicción que tiene a quien se le opone.

Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra titulada: "Procedimiento Civil Pruebas Tomo III editorial Temis página 69 señala: "La prueba sumaria es aquella que lleva al Juez a la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer. (Negrillas fuera del texto).

Nuestro código adjetivo admite como medio probatorio la documental así como a las declaraciones testimoniales rendidas extraproceso. Artículos 279 inciso final y 299 del C.P.C.

En el caso de marras debemos entrar a analizar si con los medios probatorios aportados por los opositores reúnen los requisitos antes enunciados por cuanto fueron recepcionados varios testimonios y aportadas pruebas documentales con intervención de la contraparte.

Al tramite se arrimaron las siguientes pruebas:

Documentales.

- ❖ Certificación expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha sobre la existencia de proceso de pertenencia de los opositores en contra de herederos determinados e indeterminados de ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR.
- ❖ Certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha No.516-99 adelantado por LUIS FRANCISCO REYES en contra de herederos indeterminados de ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR.
- ❖ Acta de defunción del señor RAFAEL CANTOR HURTADO.
- ❖ Acta de defunción de la señora ARCENIA GARZON VIUDA DE CANTOR.
- ❖ Copias informales del trabajo de partición de la Sucesión del causante RAFAEL CANTOR.
- ❖ Registro Civil de nacimiento de la Menor LEIDY ESTEFANÍA REYES PIEDRAHITA.
- ❖ Certificaciones del Colegio Bolívar de Soacha en la que se indica que el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ fue alumno de dicha institución desde el año 1.965 a 1.969 figurando como su acudiente la señora ARCENIA GARZON DE CANTOR.
- ❖ Copias informales de los boletines de calificaciones de LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

357

- ❖ Copia de la escritura No.2267 de fecha (12) de mayo de 1.969.
- ❖ Guía testamento No.2266 de fecha (12) de mayo de 1.969.
- ❖ Copia auténtica de la escritura y protocolización del proceso de sucesión del causante RAFAEL CANTOR.
- ❖ Copia autenticada de los contratos de arrendamiento suscritos por el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ con la señora CONSUELO GARZON, EDUVIGES GONZALEZ y DOMINGO HERNANDEZ CORREDOR.
- ❖ Dos contratos de arrendamientos de inmueble de la calle 13, suscrito con el señor LUIS JIMENEZ.
- ❖ Tres fotocopias de recibos del pago de impuesto de la calle 13 suscrito por el señor LUIS JIMENEZ.
- ❖ Tres fotocopias de recibos de pago del impuesto predial.
- ❖ Fotocopia del recibo de impuesto predial de los años de 1.991,1.992,1.993 del inmueble ubicado en la calle 13 No.3-90 de Soacha.
- ❖ Copia del acuerdo suscrito por los señores ARACELY GARZON DE MOJICA, TIBERIO REYES VIVIESCAS, ALICIA RICO DE OSPINA, ANA CECILIA BOGOTA DE CABALLERO, ANA CECILIA BOGOTA DE TORRES, RAMON BOGOTA RICO.
- ❖ Copia del contrato de arrendamiento del señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y HECTOR FERNANDO VARGAS CIFUENTES del año 1.998 al 2001 respecto del inmueble ubicado en la Cra.8 No.13-47 de Soacha.
- ❖ Copia autenticada del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO Y JOSE ARTURO HENAO BURITICA correspondiente al año 1.999 hasta el 2002 respecto del inmueble ubicado en Cra. 8 No.13-45 de Soacha.
- ❖ Copia autenticada del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO e ISABEL AYA CORTES correspondiente al año 2002 respecto del inmueble ubicado en la cra.8 No 13-47 de Soacha.
- ❖ Registro civil de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.
- ❖ Constancia de fecha (18) de Julio de 002 expedida por La Curaduría Urbana Dos de Soacha sobre el concepto técnico para el funcionamiento de establecimientos comerciales del inmueble ubicado en la calle 13 No.3-86 a nombre del señor ALIRIO SOACHA MORALES.
- ❖ Copia autenticada de certificación expedida por LA FUNDACION ANTONIO VAN AUDEN CLINICA SAN ANTONIO de fecha (15) de mayo de 1.999.
- ❖ Fotocopia de la factura expedida por MARMOLERIA SAN BERNARDO a favor de LUIS JIMENEZ de fecha (22) de octubre de 1.999.
- ❖ Fotocopia de diez fotografías en las que aparecen los opositores y los señores RAFAEL CANTOR y ACENIA GARZON DE CANTOR en vida.
- ❖ Copia de declaración juramentada vertida por el señor MIGUEL ANTONIO ORTEGON ACUÑA.
- ❖ Fotocopias autenticadas de los recibos del impuesto predial del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-43 de Soacha de 1.981 a 1.982.
- ❖ Folio de matrícula inmobiliaria No.1330720-253 del inmueble ubicado en la Cra.8 Nos.13-43 y 13-45 de Soacha figurando como propietaria la hoy causante ARCENIA GARZON DE CANTOR.
- ❖ Folio de matrícula inmobiliaria No.1330719-171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona sur en el que figura como propietaria la señora ARCENIA GARZON DE CANTOR.
- ❖ Fotocopias de diversas facturas a nombre del señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ.
- ❖ Copia de memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de ANA BETTY CARDENAS HERRERA en contra de NUMAR RAMIREZ Y BLANCA INES

358

- GARZON en el que solicitan la terminación del mismo por desistimiento de ambas partes.
- ❖ Fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito por la señora ANA BETTY CARDENAS HERRERA Y CARMEN ROSA BELLO DE RODRIGUEZ del inmueble ubicado en la Cra. 8 No. 13-43 de Soacha.
 - ❖ Fotocopia del recibo de caja No.1007 de fecha (9) de mayo de 1.999 expedido por LA FUNDACION ANTONIO VAN AUDEN y expedido a favor de EDGAR CABALLERO y LUIS JIMENEZ.
 - ❖ Copia del folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40232791 del inmueble ubicado en la Calle 13 No.3-90.
 - ❖ Fotocopia del recibo del impuesto predial del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-43 del periodo 1.999 -2000.
 - ❖ Copia de Certificado de Paz y salvo del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-43 expedido por el Tesorero Municipal.
 - ❖ Constancia expedida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha (13) de octubre de 2002 en el que se indica que la Oficina Delegada de dicho Instituto funcionó en el predio de propiedad de la señora ARCENIA GARZON DE CANTOR por contrato suscrito ésta señora con el municipio de Soacha.
 - ❖ Fotografía en la que según versión del aportante aparecen los opositores y aquí, entre otros junto con la causante ARCENIA GARZON DE CANTOR.
 - ❖ Cheque del Banco de Colombia de fecha (9) de mayo 1.999 girado a favor de la fundación Van Auden por la suma de (\$2.601642).
 - ❖ Fotocopias expedidas por El Centro Dermatológico Federico Lleras referentes a la Paciente ARCENIA GARZON DE CANTOR.
 - ❖ Fotocopias de recibos de impuesto Predial y Car del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-45 de Soacha.
- ❖ Fotocopia de contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS CAMILO VANEGAS PEREZ y LUIS ENRIQUE JIMENEZ de fecha (1º) de febrero de 2003 del local ubicado en el inmueble de calle 13 No.3ª-86.

TESTIMONIALES.

JOSE ASUNCION RODRIGUEZ SALAZAR.

Quien Dijo conocer al señor LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO hace un año señaló que éste era quien realizaba las reparaciones, que celebró el contrato de arrendamiento con la Dra. BETTY por cuenta del señor FRANCISCO REYES, que los que cobran en el arriendo son ellos y que ninguna otra persona se ha presentado como dueño o poseedor.

JOSE ARMANDO MURCIA LOPEZ. Quien dijo contar con (54) años de edad, vivir en unión libre, haber estudiado hasta tercero de primaria, tener ocupación la de mecánico. Manifestó conocer los inmuebles en los que se encontraban al momento de la diligencia desde hace (25) años, afirma que quienes ocupan dichos inmuebles son los señores LUIS JIMENEZ Y FRANCISCO REYES, que ellos tienen la posesión y explotación, que ellos reclaman el arriendo, que en el inmueble de la Cra. 8 ha visto varios negocios, dice que siempre vió al frente de esos inmuebles a LUIS ENRIQUE JIMENES Y FRANCISCO REYES pues ellos sembraban maíz y otras hortalizas, que LUIS ENRIQUE vendía madera, que LUIS ENRIQUE es quien recibe el arriendo del inmueble ubicado en la calle 13 con carrera 3ª.

359

GILBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ. Dijo tener 62 años de edad, vivir en unión libre tener como profesión la de vendedor. Afirma que el señor LUIS FRANCISCO REYES es quien explota económicamente el inmueble ubicado entre la calle 13 y 14 con carrera 8 el cual consta de tres locales donde funciona una droguería de veterinaria, un salón donde funciona una cancha de tejo y una carpintería, que el local del otro inmueble quien ostenta su propiedad es el señor LUIS FRANCISCO REYES; manifiesta que conoce al señor LUIS FRANCISCO REYES desde hace más de veinte (20) años del inmueble ubicado en la calle 13 con carrera octava como señor y dueño.

MIGUEL ANGEL GARCIA SUAREZ. Dijo contar con 62 años de edad, haber cursado tercero de bachillerato; afirma conocer al señor LUIS FRANCISCO REYES COMO PROPIETARIO DEL TERRENO UBICADO EN LA Carrera 8 No.13-43-45-47 de Soacha, que él cobra los arriendos y paga los impuestos, dice conocer a LUIS FRANCISCO desde el bautizó y siempre haberlo visto al frente del inmueble, sostiene que LUIS ENRIQUE JIMENEZ es el poseedor o propietario del inmueble ubicado en la calle 13 con cra.8 desde los años setenta más o menos y en el cual sembró hortalizas, árboles frutales y en muchas épocas sacaba carbón y leña

RODRIGO DUITAMA MORALES. Quien dijo tener 46 años, de estudios primarios y tener como actividad la industria, afirma conocer el inmueble ubicado en la carrera 8ª No.13/43/45/47, afirma conocerlo hace más de veinte años, que quien ejerce la posesión del mismo es el señor LUIS FRANCISCO REYES, que suministró materiales de construcción ya que él hace ladrillo y vende bloque y le vendió a él antes mencionado, que él les llevaba arena de río y sacaba escombros cuando hacía reparaciones; igualmente afirma conocer el inmueble ubicado en calle 13 Nos.3/86,3ª-243ª-28 desde hace (25) años, que siempre ha conocido que el que lo ha manejado es el señor LUIS JIMENEZ y a quien le ha suministrado material, afirma que siempre es el que arrienda, que hace (12) años una hermana suya de nombre ANATILDE DUITAMA vivió ahí en arriendo y que siempre se entendió fue con el señor LUIS JIMENEZ. Afirma que los antes mencionados eran quienes le cancelaban los materiales, que ha veces él les fiaba materiales y que luego estos le cancelaban.

CESAR HERNANDO ORTIZ GONZALEZ. Quien dijo tener (51) años de edad, tener estudios universitarios y como profesión comerciante afirma conocer el inmueble ubicado en la carrera 8 No.13/43/45/47 de ésta población desde hace más de cuarenta años, ya que allí de niño jugaba fútbol y que también le consta que el poseedor es el señor FRANCISCO REYES, que para el año 91 ó 92 dejó una persona encargada mientras él estaba el servicio militar, que él ha ejercido la posesión quieta y pacífica, que se levantó una pared en la parte de atrás. Dice que él conoce igualmente el inmueble ubicado en la calle 13 con carrera 3 afirma conocerlo

dice que lo tiene el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ desde hace más o menos veinte (20) años, que el señor JIMENEZ arrendaba piezas de dicho inmueble, dice que no conoció a la señora ARCENIA y que cuando él iba al lote de la carrera 8 con calle 13, dice que en dicho inmueble funciona una veterinaria y una oficina de abogados.

JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA. Dijo tener 51 años de edad, de estado civil casado, tener estudios universitarios y de profesión docente, dice ser hijo de la señora CECILIA BOGOTA DE CABALLERO. Afirma que su tía ARCENIA no hizo venta ni cesión en relación con el inmueble ubicado en la carrera 8ª con calle 13, que en el año de 1995 le cedió de manera voluntaria un lote de 120 metros al señor LUIS JIMENEZ que posteriormente en el año 1997 el señor FRANCISCO REYES tuvo una niña y que para proteger a ésta niña le escrituró un lote de (98) metros cuadrados, afirma que su tía era muy celosa con sus bienes y que ella era quien compraba materiales, que ella siempre trató de atender sus compromisos oportunamente como impuestos y gastos urgentes, que su tía le permitió vivir con un arriendo cómodo con su familia e hijos al señor LUIS JIMENEZ, que viendo la situación económica de aquél decidió cederle el lote, que mientras estuvo capacitada mentalmente Ella ejerció la función de señora y dueña; que recién fallecida su tía estuvo tomándose unas cervezas, y fue atendido por el señor RAMIREZ MUNAR y que éste le manifestó que el señor FRANCISCO REYES GARIBELLO le había solicitado que cambiaran los contratos de arrendamiento que a partir del (1º) de Junio de 1999 se había encargado de dichos contratos la Dra. BETTY CARDENAS, dice que desde dicha fecha él está recibiendo los arriendos

LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS. Dice tener 76 años de edad, de estado civil casado, ser pensionado, informa conocer a la señora ARCENIA GARZON desde el año 1962 hasta cuando ella falleció hace (4) años, por haber sido fundadores del barrio y el ser tesorero de la junta de acción comunal, afirma que ella administraba personalmente sus bienes, que luego de viuda ella los administraba, que a él sabe por comentarios y que no se volvió a acercarse a la casa de ARCENIA GARZON DE CANTOR desde el fallecimiento de su esposo.

STELLA FIERRO DE VIASÚS. Dijo tener (65) años de edad, de estado civil casada, haber cursado hasta segundo de primaria, de profesión hogar. Afirma haber conocido a la señora ARCENIA GARZON DE CANTOR desde hacía (30) años, que ésta vivía en ese inmueble y que ella le ayudaba, que era ella la que administraba, que ella vivió con la causante por espacio de (30) años y que en algunas oportunidades la acompañó a cobrar los arriendos, que en la calle 13 con carrera 11 existió un establecimiento comercial que lo administraba LALO con la esposa pero porque la madrina ARENIA le dio la plata para que lo pusiera, que no es cierto que LUIS FRANCISCO REYES hubiese cedido administración alguna puesto que la que ejercía la administración era su madrina ARCENIA.

Sé recepcionaron los interrogatorios de parte de LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO Y LUIS ENRIQUE JIMENEZ.

LUIS ENRIQUE JIMENEZ. Dijo tener (37) años de edad, vivir en unión libre, haber cursado hasta segundo de bachillerato, manifiesta que LUIS ENRIQUE JIMENEZ ha

ejercido la posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 13 No.3ª-28 y 3ª-23 así como del número 3-86 y 3-24 desde que murió su papá abuelo RAFAEL CANTOR HURTADO que fue en el año de 1981, que en la otra casa ubicada en la calle 13 No.8-43,8-45 y 8-47 él ha ejercido la posesión desde la misma fecha sin ninguna interrupción, sostiene que el ha sido el arrendador del inmueble ubicado en la Cra. 8 No.13-45,13-47 y 13-43 desde que su abuelita (sic) ARCENIA GARZON DE CANTOR se lo dio, porque desde que murió su abuelo de crianza RAFAEL CANTOR HURTADO los llamó a él, TIBERIO REYES Y LUIS ENRIQUE JIMENEZ la mamá abuela ARCENIA y les dijo que ahí le dejaba esos bienes para que ahí tuvieran su vida, agrega que él le ha arrendado a mucha gente, que los dos últimos son JORGE HENAO Y LUIS HERRERA, asevera que es él quien ha hecho las mejoras levantado paredes, pisos tuberías, arreglado tejados y las instalaciones eléctricas y quien ha pagado el impuesto de agua y Luz, arguye que el lo ha mantenido arrendado arreglado y pagado impuestos.

INTERROGATORIO RENDIDO POR LUIS ENRIQUE JIMENEZ. Dice tener 47 años de edad, vivir en unión libre, haber cursado el bachillerato, tener de profesión la de conductor, afirma que él ha ejercido la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la calle 13 Nos.3-86,3-24,3ª-22,3ª-26 y 3ª-28 de éste municipio aduce que fue criado por ARCENIA GARZON Y RAFAEL CANTOR HURTADO quienes fueron sus padres de crianza y ellos les daban todo el derecho de manejar todos los bienes. Que desde que era pequeño conoció como dueños del inmueble de la calle 13 y del ubicado en la Cra. 8 No.13-45 y 13-43 A ARCENIA GARZON Y RAFAEL CANTOR hasta que fallecieron, que hace (22) años murieron RAFAEL CANTOR y doña ARCENIA hace (4) años. Asegura que él siempre ha estado ahí, ha arrendado el inmueble desde hace mucho tiempo, que lo ha arrendado y que ahora está HENRRY MARENTES, que ha tenido cultivos así como local de venta de bienes. Que él ejerce la posesión desde que falleció el señor RAFAEL CANTOR y cuando él murió su madre de crianza los reunió a LUIS FRANCISCO, TIBERIO y que cada cual tuviera la posesión sobre los diversos lotes que les iba a dejar, que él desde los diez (10) años manejaba la casa, que ahí se cultivaba, se vendía carbón, que él le ha hecho muchos mantenimientos, arreglos locales y últimamente le instaló el servicio de energía al lote.

INTERROGATORIO DE RAMON BOGOTA RICO. Dice tener 76 años, de estado civil casado, haber cursado primero de primaria, ser pensionado de la industria militar. Dice que él conoció como dueño de dichos inmuebles al señor RAFAEL CANTOR que él falleció el (12) de agosto de 1981,. Que después de su muerte la señora ARCENIA hizo lo que debía hacer en cuanto a la reclamación de los bienes del finado y que a ella la declararon heredera universal de todo lo que había, que no sabe quien esté ejerciendo la posesión porque desde que ella murió no han tenido acceso a las entradas de allá porque los señores TIBERIO REYES, FRANCISCO JIMENES y el otro que no se acuerda, que al principio se pusieron en contacto y cuando se inició el pleito tratamos de negociar con ellos y nosotros tuvimos una oferta del (30%) sobre los bienes de la finada ARCENIA GARZON, acuerdo que inicialmente ellos aceptaron, pero que de un momento a otro rechazaron, que

Handwritten mark

TIBERIO si vivió un poco de tiempo con ARCENIA GARZON y con RAFAEL CANTOR que luego lo ubicaron en la casa de Ricaurte y que los otros dos vivieron con ella hasta cuando ella decidió escriturarle a cada uno un lotecito, admite que últimamente aquellos hayan ejercido posesión de dichos bienes pero después del fallecimiento de su hermana, que a LUIS FRANCISCO Y LUIS ENRIQUE les dejó unos lotecitos y que a TIBERIO no tiene conocimiento. Sostiene que hasta hace (2) años se debía como veinte millones de pesos en impuestos, que él y algunos de sus hermanos pagaron un millón de pesos o algo más de impuesto predial, que LUIS ENRIQUE Y LUIS FRANCISCO siempre vivieron bajo la protección de su hermana, asegura que él ni sus hermanos han ejercido la posesión ni antes ni después del fallecimiento de su hermana, porque ella no permitía nada.

ANA CECILIA BOGOTA RICO. Dijo tener (78) años, de estado civil casada, natural de Soacha, haber cursado hasta segundo de bachillerato, pensionada de La Beneficencia de Cundinamarca, asegura que ella conoció como propietario de los bienes ubicados en la Cra.8 No.13-43,13-45 y 13-47 de Soacha y de la carrera 5 No.13-43,13-45,y 13-47 de Soacha al señor RAFAEL CANTOR que era el esposo de su hermana, que con ella vivió un señor TIBERIO desde la edad de los siete años que ARCENIA recibió, que le dio estudio, que después de que murió su hermana no los dejaron entrar cree que fue un hijo de TIBERIO que es un señor FRANCISCO quien vive ahí. Que ellos pagaron un millón de impuesto predial, dice que es él quien los señores LUIS FRANCISCO REYES Y LUIS ENRIQUE JIMENEZ han estado por un periodo de más de (25) años en el inmueble de la calle 13 con carrera 8. Afirma que LUIS ENRIQUE JIMENEZ si ha tenido negocios, que eso es después de la muerte de su hermana que no sabe en que han consistido.

ALICIA RICO DE OSPINA, Dice tener 82 años de edad, ser hermana de la causante por parte de madre, afirma que los inmuebles ubicados en la calle 13 con carrera 8-86,3-24,3ª-22,3ª-26 y 3ª-28 y de la carrera 8 No13/43/45/47 de Soacha estas propiedades siempre se las conoció a su hermana ARCENIA que fue dueña de todo eso desde que murió su esposo RAFAEL CANTOR, que ella no ha ejercido la posesión pero que si vivió por un periodo de ocho (8) eses en la calle 13 hace como doce años y que le pago arriendo a la difunta ARCENIA, que ella y sus hermanos pagaron un millón de pesos de impuestos, dice que LUIS JIMENEZ esté ahí hace como veinte (20) años, afirma que ella ni sus hermanos han ejercido la posesión ni han cobrado arriendos ni haber hecho reparaciones o mejoras. Sostiene que LUIS JIMENEZ tuvo una miscelánea y también una tienda donde vendía cerveza. Admite que LUIS FRANCISCO GARIBELTO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ ejercen la posesión de los inmuebles.

363

Del recaudo probatorio arrojado a éste trámite se concluye que efectivamente los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ ejercían al momento de la practica de la diligencia la posesión de los inmuebles ubicados en la Cra. 8 No-13/43/45/47 y Calle 13 No:3-86,3^a-22,3^a-26 y 3^a-28 pues en forma contundente demuestran que arriendan los locales de dichos inmuebles, cancelan los servicios públicos domiciliarios, han efectuado reparaciones y mejoras en dichos inmuebles, ello se colige de las diversas declaraciones recepcionadas así como de los diversos contratos de arrendamiento aportados, suscritos con LUIS CAMILO VANEGAS PEREZ, LUZ MARINA PIOQUINTO FERNANDEZ Y JORGE LUIS PIOQUINTO FERNANDEZ, ELADIO PADILLA, ALBERTO SANCHEZ PRIETO, EDILBERTO MARTINEZ ROJAS, CONSUELO GARZON, EDUVIGES GONZALEZ, DOMINGO HJERNANDO CORREDOR, CARMEN ROSA BELLO DE RODRIGUEZ MUMAR RAMIREZ entre otros pruebas que si bien inicialmente fueron sumarias en el trámite de la oposición al secuestro se transformaron en plena prueba las cuales no fueron objetadas ni tachados de falsos por los herederos interesados en la práctica de la cautela.

Corroboran dicha conclusión la admisión por parte de los herederos reconocidos en el proceso al manifestar que quienes vienen ejerciendo la posesión de los inmuebles objeto de la medida cautelar son los señores LUIS FRANCISCO REYES GARIBELLO y LUIS ENRIQUE JIMENEZ quienes confiesan que estos vivían en el espacio de (25) años en los inmuebles antes relacionados pues fueron apogeados por los señores RAFAÉL CANTOR HURTADO Y ARCENIA GARZON DE CANTO quien se desprende de los interrogatorios rendidos por RAMON BOGOTA RICO, ALICIA CECILIA BOGOTA RICO, ALICIA RICO DE OSPINA, quienes sostienen que después de la muerte de ARCENIA GARZON han sido quienes arriendan los inmuebles.

En síntesis son los opositores quienes acreditan que detentan la posesión de bienes perseguidos en cautela con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno razón más que suficiente para que el Despacho disponga el levantamiento del secuestro de los inmuebles tantas veces relacionados en ésta providencia y se dispondrá la condena en costas y perjuicios que eventualmente se hayan causado lo anterior con fundamento en el artículo 586 parágrafo 2 inciso décimo del código de procedimiento civil.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO SE,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el Levantamiento del Secuestro de los inmuebles ubicados en CARERA 8 Nos. 13-43, 13-45 y 13-47; en la calle 13 N°s. 3-86, 3-24, 3A-22, 3A-26 y 3A-28 de Soacha conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Condénase en costas y perjuicios a los peticionarios de las cautelas.

NOTIFIQUESE

364

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy Feb. 19-04
notifica el auto anterior por anulado
en el estado N° 04

El Secretario

P.SUCES. 01-400

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

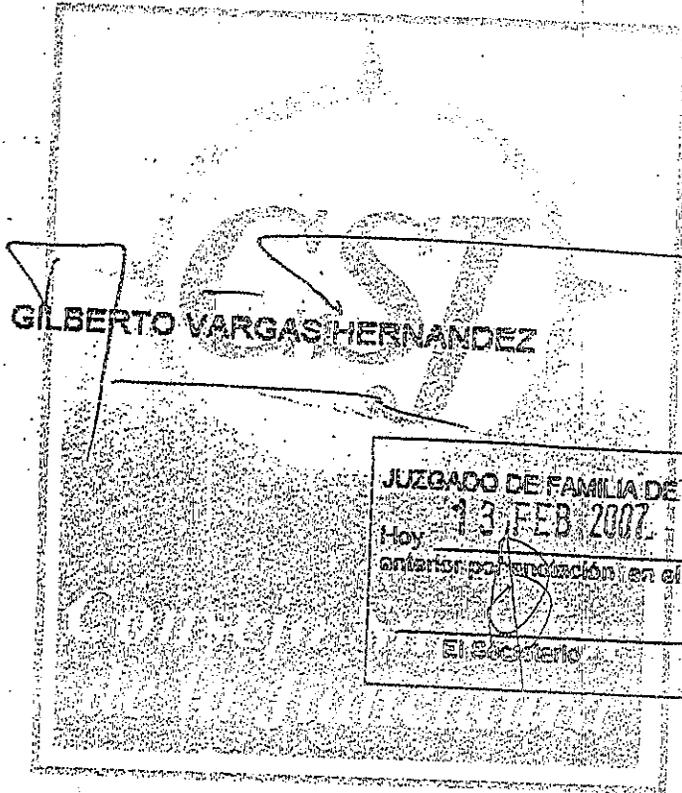
Soacha, Cundinamarca, a los nueve (9) días del mes de febrero del año de dos mil siete (2007).

Visto el Informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil y para efectos de la liquidación de costas señalase la suma de (\$1'300,000.00) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez, (2)



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
 Hoy 13 FEB 2007 se notifica el auto anterior por notificación en el estado N° 009
 El Secretario

VERSION
P.SUCESIÓN.01-400.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Soacha, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015).

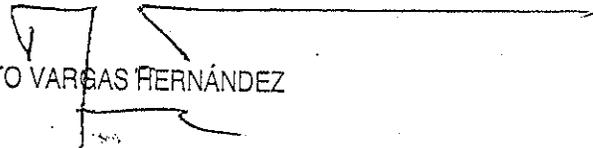
Ordena por Secretaría
Sucesión
Proceso No. 01-400

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el tercero opositor, el despacho dispone:

Se ordena por secretaría hacer entrega al tercero opositor señor **LUIS ENRIQUE JIMENEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.176.904, del oficio No. 1449 de fecha diecisiete (17) de octubre de 2014, el cual corresponde al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-661781, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Sur.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS FERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy 26 DE FEBRERO DE 2015 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 013.

El Secretario (a):

A.M.B.

CONTESTACION DEMANDA

maria teresa pesca castro <teresapesca1824@gmail.com>

Lun 04/04/2022 14:39

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>